

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Puentejón (antigua casa de Postas).

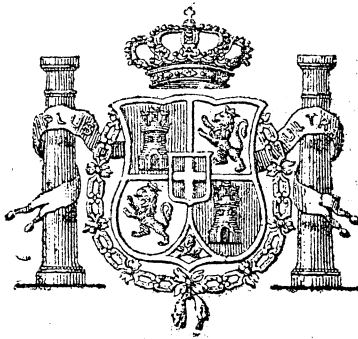
EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2. rue Favart, 2.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjeros tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 12 de Agosto de 1871, al establecer las reglas á que habian de ajustarse los expedientes sobre declaracion de las excepciones de bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas, hechas por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, no introdujo novedad en el derecho que atribuye á la Administracion la competencia de intervenir en esas declaraciones, limitándose á unificar la tramitacion.

Empero las dificultades que á veces ocurren para obtener justificantes de los entronques, impidieron solicitar la excepcion en el breve plazo de seis meses señalado por dicho Real decreto, produciéndose con tal motivo vivas reclamaciones y solicitándose al propio tiempo una prórroga para cumplir lo que el mismo ordena. Dura y violenta parecería la accion investigadora si la Administracion la intentase en estas circunstancias, y tanto más cuando varios interesados y Jefes económicos han consultado sobre puntos dudosos que aun no han podido ser objeto de resoluciones administrativas.

Para conciliar los intereses del Estado con los de los particulares es indispensable, en opinion del Ministro que suscribe, ampliar, como la equidad aconseja, el término señalado por el Real decreto de 12 de Agosto de 1871 con otro igual, dentro del que desembarazadamente adquieran sus comprobantes todos los que pretendan excepciones con arreglo á las leyes.

Por estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1872.

El Ministro de Hacienda,  
**Santiago de Angulo.**

### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por seis meses el término señalado en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Agosto de 1871 para presentar ante los Jefes económicos de las provincias las solicitudes documentadas sobre declaracion de las excepciones contenidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, respecto á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,  
**Santiago de Angulo.**

### EXPOSICION.

SEÑOR: El cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado, creado por el art. 12 de la ley de 19 de Mayo de 1870, no se halla todavía definitivamente constituido. La necesidad de resolver la multitud de reclamaciones que surgieron de la publicacion del escalafon provisional, y la conveniencia de conceder alguna prórroga en los plazos para presentar los documentos justificativos, fueron sin duda los principales motivos de haberse demorado los

exámenes que, segun el reglamento del 12 de Agosto de mismo año, deben sufrir los empleados que no cuenten 10 años de servicios en el ramo. Superados ya, ó muy próximo á estarlo, aquellos inconvenientes, no es de creer que pueda retardarse el escalafon definitivo sino el tiempo puramente preciso para disponer y llevar á efecto los exámenes que deben precederle.

Mas por breve que este plazo sea, el buen servicio de las Intervenciones económicas no permite dilatar hasta entónces la adopcion de una medida cuya necesidad ha principiado á sentirse desde que, por efecto de haberse publicado el escalafon provisional, se pusieron en vigor las principales disposiciones del reglamento.

Fueron incluidos en aquel documento, no sólo los empleados que por llevar 10 ó más años de servicios en el ramo tenían ya un derecho perfecto á pertenecer al cuerpo con arreglo á la ley, sino tambien los que por no encontrarse en el mismo caso necesitaban para el ingreso someter su suficiencia al fallo de un Tribunal de exámen. De esta manera, y aplicando á unos y á otros indistintamente la prerogativa de la inamovilidad, que ni la ley ni el reglamento podian conceder sino á los que tuviesen ya derecho indubitable, resultaron igualmente inamovibles empleados que sólo llevaban algunos meses, ó acaso dias, en el difícil ramo de Contabilidad, sin que fuera dado ni aun trasladarlos á otras dependencias en donde tal vez pudieran ser útiles sus servicios.

Cuando la imperiosa necesidad de las economías se ha hecho pesar sobre las Intervenciones de la Administracion económica provincial, reduciendo el número de sus empleados hasta el punto de no ser posible que el servicio marche bien si todos no reúnen á una grande aptitud una laboriosidad notable, poco satisfactorios serán por cierto los resultados que habrán de esperarse á pesar del celo que en lo general es justo reconocerles, si entre ellos hay una parte que carece por completo de los conocimientos especiales y poco generalizados que requieren la contabilidad de la Hacienda.

Es ya un hecho, por desgracia, que en no pocas Intervenciones el servicio viene desempeñándose con notable atraso, sin que basten á darle impulso los esfuerzos de los Jefes, coadyuvados por algunos buenos empleados; y tambien es notorio que una parte del personal de aquellas oficinas se compone de empleados que aunque nuevos en el ramo, llevan no pocos años de servicios prestados en las secciones administrativas ó en dependencias de otra clase, á donde pudieran ser trasladados con ventaja de ellos mismos, no ménos que de la Hacienda, si no hubieran sido comprendidos en el mencionado escalafon, y adquirido por este solo hecho una inamovilidad perjudicial para el servicio á la vez que un compromiso de honor de presentarse á exámen ó de renunciar á su destino.

Devolviendo, pues, al Ministerio de Hacienda la facultad de disponer libremente de los empleados que, á pesar de hallarse incluidos en el escalafon provisional no reúnen 10 años en Contabilidad ó Tesorería, se restablecerá el genuino sentido de la ley de 19 de Mayo, y se obtendrá una mejora notable en el servicio de las Intervenciones, hasta tanto que, verificados los exámenes de los que se encuentren en aquel caso, puedan tener ingreso en el cuerpo de Contabilidad, y participar de las ventajas á que por su aptitud, de este modo justificada, tengan legítimo derecho.

A este fin se encamina el siguiente proyecto de decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. M.

Madrid 13 de Febrero de 1872.

El Ministro de Hacienda,  
**Santiago de Angulo.**

### DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictámen de la Junta directiva del cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituyen por ahora el cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado, para los efectos de la inamovilidad establecida en el reglamento del mismo, los empleados que figuran en el escalafon provisional con 10 años de servicios en el ramo.

Art. 2.º Formarán tambien parte del cuerpo, desde la fecha en que sean aprobados sus ejercicios, los empleados que, no contando 10 años de servicios en el expresado ramo de Contabilidad y Tesorería, se sujeten á los exámenes que oportunamente se anunciarán.

Art. 3.º Se considerarán desde luego comprendidos en el escalafon todos los empleados que se hallen en el caso del art. 1.º; á cuyo efecto la Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado publicará inmediatamente en la GACETA DE MADRID la relacion detallada de los mismos.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,  
**Santiago de Angulo.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre un acuerdo de la Diputacion de esa provincia relativo á la manutencion de los dementes de la misma, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: Fundada la Diputacion provincial de las Baleares en la clasificacion de los establecimientos generales, provinciales y municipales de Beneficencia que se consigna en la ley de 20 de Junio de 1849 y en el reglamento de 14 de Mayo de 1852 para su ejecucion, y teniendo además en cuenta lo resuelto, de acuerdo con el Consejo de Estado, por la Real orden de 23 de Setiembre último, publicada en la GACETA de 29 del mismo mes, considero que no debian incluirse en el presupuesto de la provincia las cantidades que durante los ejercicios de años anteriores figuraban en él para cubrir los gastos de traslacion de los dementes desde el hospital de Palma al manicomio de San Baudilio del Llobregat, y para satisfacer las estancias que allí devengaban, porque semejantes obligaciones no eran de cargo de los fondos provinciales sino de los del Estado; y en su virtud acordó en 13 de Noviembre dejar de subvenir á tales gastos y poner esta determinacion en conocimiento del Gobernador para que la trasmitiese al Minis-

terio de la Gobernacion, á fin de que la Direccion general de Beneficencia se haga cargo de los 57 dementes de aquellas islas asilados en el referido manicomio.

Al elevar á V. E. copia de esta resolucion el Gobernador en 23 de Noviembre, manifiesta la duda de que los establecimientos de dementes deban, con arreglo á la ley, costearse por el Estado; inclinándose á creer que incumba á cada provincia cuidar de los que en ella residian y sean pobres de solemnidad, y que á los manicomios generales corresponde únicamente recoger los enajenados que procedan de establecimientos públicos y que sean de vecindad y naturaleza desconocidas ó dudosas.

La Direccion de Beneficencia se ha inhibido del conocimiento de este asunto pasándolo á la de Administracion, porque en su sentir ha de declararse la nulidad de lo acordado por la Diputacion de la provincia, y con Real orden de 12 de Diciembre se ha remitido á informe del Consejo el expediente en que sólo consta lo que acaba de referirse.

Es exacto que despues de haberse dispuesto por los artículos 2.º y 3.º de la ley que el Gobierno procediera á clasificar los establecimientos públicos, y que son provinciales por su naturaleza las casas de maternidad y de expósitos y las de huérfanos y desamparados, se declaró por el art. 2.º del reglamento que son establecimientos generales de Beneficencia todos aquellos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes ó que reclaman una atencion especial, perteneciendo á esta clase los de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrépitos; y por el art. 10 se previno que el Estado abonará los gastos de traslacion de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido, y este abono se hará por medio de consignaciones mensuales que se pedirán al Tesoro con cargo al crédito que se señale en la ley de presupuestos para Beneficencia. Mas sin embargo de prescripciones tan explícitas, es lo cierto que la resolucion adoptada impremeditadamente por la Corporacion provincial no puede llevarse á cabo ni debe prevalecer bajo ningun concepto, en atencion á no habersé todavía ejecutado el art. 5.º de dicho reglamento en que se manda que el Gobierno, oida la Junta general de Beneficencia, señalará los puntos donde hayan de situarse los establecimientos generales, y que su número será por ahora en todo el Reino de seis casas de dementes, dos de ciegos, dos de sordo-mudos y 18 de decrépitos, imposibilitados ó impedidos.

Tal vez la penuria del Tesoro, ó las frecuentes vicisitudes políticas, ó ámbas causas juntas, y otras no ménos probables que pudieran con facilidad enumerarse, han impedido en esta parte la ejecucion de la ley; pero sea el que quiera el motivo de su inobservancia, no cabe ninguna duda en que, mientras no existan las seis casas generales de dementes, ó siquiera algunas destinadas á este servicio inexcusable, ni se comprenda además en el presupuesto la cantidad necesaria para sostenerlas, hay absoluta imposibilidad de cumplir en todos sus extremos lo que la ley y el reglamento determinan.

Entre tanto se han suprimido por los decretos del Gobierno Provisional de 4 de Noviembre y 17 de Diciembre de 1868 las Juntas de Beneficencia, refundiéndose en las Diputaciones y Ayuntamientos las atribuciones directiva y administrativa que competian á las Juntas provinciales y municipales, interin se formula un plan definitivo, que aun no ha llegado á publicarse. Tienen, pues, que continuar irremisiblemente las cosas como están hasta que no venga el día de la reforma anunciada; y el acuerdo de la Diputacion, aunque guarda conformidad con las disposiciones que invoca, se halla en abierta pugna, no sólo con esas otras que constituyen la base de la ley de 1849 y del reglamento de 1852, sino tambien con los preceptos del derecho comun, porque ni en la situacion actual puede el Estado admitir las obligaciones, bien onerosas y trascendentales por cierto, que pretenden trasmitírsele, ni el manicomio de San Baudilio del Llobregat, que no es de los públicos y generales á que alude la ley, dejará sin su consentimiento de reconocer á la Diputacion de las Baleares por obligada al pago de las estancias de los 57 dementes que allí existen por encargo de la misma Corporacion y bajo su expresa responsabilidad.

En vano ha intentado justificar su determinacion con lo resuelto por la Real orden de 23 de Setiembre, por la que, con motivo de haber suspendido el Gobernador la ejecucion del acuerdo de la Diputacion de esta provincia relativo á que no se admitieran dementes en la sala de observacion del Hospital general, se decidió que semejante acuerdo, á pesar de ser ejecutivo por el trascurso del tiempo, en cuanto al caso concreto á que se referia, quebrantaba disposiciones terminantes del reglamento é interrumpia una práctica antigua y constante, pudiendo el Gobierno en consecuencia dejarlo, como lo dejó, sin efecto para lo sucesivo, mientras no dispusiera de local apropiado para colocar á los dementes.

Por manera que la Diputacion provincial de Madrid se negaba á la admision interina de estos en el Hospital, que la de las Baleares acepta, para su observacion y custodia, hasta que sean trasladados á otro punto; y la diferencia entre aquel expediente y el actual es tan notable, que sólo coinciden uno y otro en la particularidad nada extraña de haber tenido á su vez en cuenta ámbas Corporaciones los artículos de la ley y del reglamento favorables á sus respectivos propósitos, prescindiendo por completo de los que se oponian directamente á su realizacion.

Demostrada la improcedencia del acuerdo de la Diputacion de las Baleares, fácilmente se comprende que, no obstante haber transcurrido más de 40 dias desde la remision del expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., puede adoptarse la resolucion que proceda en justicia, supuesto que el art. 53 de la ley provincial, por el que se fija aquel plazo á las decisiones del Gobierno, se limita á las que han de dictarse respecto á los acuerdos suspendidos ó apelados, y en el presente caso no es esto de lo que se trata, sino de una determinacion comunicada al Ministerio para que, aprobándola, acepte la obligacion que quiere imponerse al Estado. Ya se atiende, pues, á esta circunstancia decisiva, ó ya se considere la no ménos importante de la suprema inspeccion que al Gobierno corresponde para impedir la infraccion de las leyes, se está en tiempo oportuno de resolver sin ninguna dificultad lo que proceda.

Opina por tanto la Seccion, en resumen, que se deje sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de las Baleares y que se le devuelva el expediente por conducto del Gobernador, á fin de que decida de nuevo en el asunto lo que corresponda con arreglo á derecho.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1872.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Vista la comunicacion de V. E. de fecha 29 del pasado solicitando se conceda al Interventor y Cajero de efectivo de ese establecimiento la autorizacion suficiente para firmar con estampilla, así la nueva emision de billetes que actualmente se está preparando, como las que en lo sucesivo ocurran:

Vista la Real orden de 23 de Enero de 1856, por la cual se concedió á V. E. la misma autorizacion:

Considerando que la ley de Bancos de 28 de Enero del dicho año en sus artículos 9.º y 10 referentes á emision de billetes, no se establecen más condiciones que las que determina la cantidad que cada uno debe representar y la relacion que la suma de los mismos debe guardar con el capital efectivo de cada establecimiento:

Considerando que por el párrafo segundo del art. 37 de los estatutos de ese Banco se faculta á su Consejo de gobierno para acordar no sólo la suma y número de billetes que deben emitirse, sino tambien su tipo y circunstancias;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se conceda á los referidos Interventor y Cajero de efectivo de ese Banco la autorizacion arriba expresada, quedando V. E. en el deber de tomar las más exquisitas precauciones para la confeccion de los billetes en papel y grabados especiales.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1872.

GROIZARD.

Sr. Gobernador del Banco de España.

## TRIBUNAL SUPREMO.

### Sala primera.

Resultando que en 30 de Agosto de 1869 propuso demanda ante el Juez de primera instancia de Palencia D. Vicente Díez Quijada, como marido de Doña Micaela Gallo Rojo, á la que pertenece el patronato de la capellania titulada de San Francisco Javier, sita en la parroquia de Fuentes de Valdepeco, contra D. Isaac Revollar Perez, Cura propio y Beneficiado de la misma, para que le entregase ciertas alhajas destinadas al culto y donadas á la expresada capellania por el Canónigo de la Catedral de la referida ciudad D. Angel Rojo Redondo, exceptuando de aquellas el cáliz y patena, cuyo depósito se acordaría:

Resultando que conferido traslado de la demanda al expresado Párroco, ántes de evacuarlo, dirigió comunicacion en 10 de Julio siguiente la Autoridad eclesiástica de la diócesis, en la que negando competencia al Juez de Palencia, le pidió se inhibiese del conocimiento y remitiese los antecedentes al Tribunal eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho:

Resultando que el Juez de Palencia declaró en auto de 20 del mismo Julio no haber lugar á resolver sobre la competencia por no haberse suscitado en forma; y que pedida por el eclesiástico en el 24 la revocacion del auto del 20, insistiendo en la inhibitoria interpuesta, y anunciando que de no estimarse así acudiría en queja al Tribunal superior, proveyó el mencionado Juez de primera instancia que se estuviese á lo mandado:

Resultando que producida queja por el Provisor de Palencia ante el Tribunal superior de Valladolid en 7 de Agosto, se desestimó en 22 de Octubre del expresado año de 1869, mandando al propio tiempo que el Juez de primera instancia, teniendo presente lo prevenido en el art. 1.127 de la ley de Enjuiciamiento civil, procediese á lo que hubiese lugar:

Resultando que á pesar de lo mandado por la Audiencia en 22 de Octubre, el Juez de primera instancia dictó sentencia definitiva el 5 de Enero de 1870 en rebeldía del Párroco; y que interpuesta apelacion por este se dejó sin efecto la mencionada sentencia por auto de 10 de Mayo, reponiendo el pleito al estado que tenia en 22 de Octubre de 1869, y mandando al Juez que cumpliera con lo que en el auto de aquella fecha se le prevenia:

Resultando que en 28 de Octubre de 1870 interpuso el Fiscal de la Audiencia de Valladolid recurso de fuerza en conocer, pidiendo se declarase que la hacia el Tribunal eclesiástico, intentando conocer de la demanda referida conforme á los artículos 411, 412 y siguientes de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial:

Resultando que en 15 de Noviembre de 1870 admitió la Audiencia el recurso de fuerza en conocer que habia interpuesto el Fiscal, y que en sentencia de 12 de Mayo de este año declaró que no debió admitirse el expresado recurso, y por lo tanto que no habia lugar á resolverlo, contra cuya sentencia establece recurso de casacion por infraccion de ley el Fiscal general eclesiástico del Obispado de Palencia, citando las infracciones que en su concepto se han cometido, y sin constituir depósito del que se supone relevado por el art. 45 de la expresada ley sobre reforma de la casacion civil:

Siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que conforme á los artículos 2.º y 3.º de la ley sobre reforma de la casacion civil, el recurso de casacion sólo se da contra las sentencias definitivas de las Audiencias, entendiéndose por definitivas las que recaen sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion, y contra la de los amigables componedores, sin que se haga la menor expresion acerca de las resoluciones de las expresadas Audiencias en los recursos de fuerza, contra las cuales niega otro ulterior el art. 1.105 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la improcedencia de todo recurso ulterior contra las resoluciones sobre fuerza eclesiástica viene sostenida por la jurisprudencia de todos los Tribunales; y que léjos de contrariarse en las disposiciones de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, se ratifica implícitamente en los artículos referentes á la tramitacion de aquellos recursos, disponiéndose en el 421 al fijar la forma del fallo á que ha de limitarse el Tribunal sentenciador que cuando se declare no haber lugar al recurso, se manden devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico, lo que envuelve la necesidad de que el fallo sea ejecutorio, porque en otro caso no se ordenaria la inmediata devolucion del pleito:

Considerando que versando la sentencia contra la que se recurre sobre fuerza eclesiástica no procede el recurso de casacion por las razones que van expresadas;

Se declara no haber lugar á la admision del recurso de casacion por violacion de ley que interpone el Fiscal general eclesiástico de la diócesis de Palencia, contra la sentencia que en 12 de Mayo último dictó la Audiencia de Valladolid; y ejecutoriada que sea este auto, comuníquese á dicha Audiencia y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 15 de Diciembre de 1871.—José M. Cáceres.—Lau-reano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado, Desiderio Martínez.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Escribano de Cámara del Tribunal Supremo, certifico: que en la competencia suscitada por el Juzgado del distrito de la Derecha de Córdoba al del de Santo Domingo de Málaga sobre acumulacion de los autos ejecutivos seguidos por D. Joaquin Gallardo á los de concurso de D. Santiago Lopez, la Sala primera de este referido Tribunal Supremo se ha servido acordar el auto siguiente:

«Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Córdoba en 1.º de Febrero de 1764 y oportunamente registrada en

el Oficio de Hipotecas, D. Diego del Rio Gallardo, autorizado en debida forma por D. Miguel Briceño y Doña Antonia Maldonado del Burgo, su mujer, y por Doña Teresa Maldonado, impuso sobre un cortijo y huerta de limonar, olivar y tierras, pertenecientes á sus poderdantes en el término de Campanillas de la ciudad de Málaga, á favor de Doña Leonor de Samaniego Castril Rico, como poseedora de los mayorazgos fundados por el Jurado Andrés Fernandez Castril, un censo de 29.600 rs. de principal y 888 de réditos anuales, puestos y pagados por semestres en dicha ciudad de Córdoba á su fuero y jurisdiccion en casa y poder de la expresada Sra. Doña Leonor y de sus sucesores y futuros poseedores de los indicados mayorazgos; pactándose además expresamente que los imponentes, por sí y á nombre de los demás poseedores que en lo sucesivo fuesen de las mencionadas hipotecas, se sometían al fuero y jurisdiccion de la misma ciudad de Córdoba con renuncia del que tenían y en lo sucesivo pudieran tener:

Resultando que incoada demanda ejecutiva con presentacion de la referida escritura en el Juzgado de primera instancia de la Derecha de la ciudad de Córdoba por D. Joaquin Gallardo y Ramirez contra D. Santiago Lopez Pastonrea para el cobro de 7.104 rs. procedentes de réditos devengados y no satisfechos del mencionado censo, se mandó por aquel Juzgado despachar mandamiento de ejecucion contra la hacienda hipotecada, sus frutos y rentas, requiriéndose de pago al deudor D. Santiago; y que no verificándolo se entendiera el requerimiento con los síndicos si el dicho deudor estuviese declarado en concurso ó en quiebra y los mismos síndicos en posesion de la citada hacienda:

Resultando que seguidos los trámites correspondientes de la via ejecutiva y previa citacion de los síndicos del concurso necesario de acreedores que efectivamente estaba declarado D. Santiago Lopez Pastonrea y pendia en el Juzgado de Santo Domingo de Málaga, se dictó por el de la Derecha de Córdoba sentencia de remate en 13 de Octubre de 1871 sin oposicion ni reclamacion alguna:

Resultando que en 17 del mismo mes de Octubre fué presentado ante el propio Juez de Córdoba un oficio del de Santo Domingo de Málaga y un testimonio expedido por su mandato, en que se hacia constar que los síndicos del mencionado concurso, á virtud del requerimiento de que se ha hecho mérito, habian solicitado se acumulase al juicio universal del mismo la demanda ejecutiva promovida por D. Joaquin Gallardo Ramirez ante dicho Juzgado de Córdoba, á cuya solicitud habia accedido el de Málaga, fundado en los artículos 157, causas 3.ª y 5.ª, párrafo segundo y otras disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuya virtud oficiaba al de Córdoba, á fin de que le remitiese dichos autos ejecutivos para que tuviese efecto su acumulacion á los del concurso:

Resultando que el Juez de Córdoba, fundándose principalmente en que la declaracion de quiebra ó concurso no suspende el curso de los juicios ejecutivos en que se gestiona el cobro de créditos hipotecarios, declaró no haber lugar á dicha acumulacion, por lo cual, y habiendo uno y otro Juzgado insistido en sostener su respectiva competencia, han remitido los autos para la decision correspondiente á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que el art. 133 de la ley hipotecaria reformada de 21 de Diciembre de 1869, y vigente desde 1.º de Enero de 1871, previene terminantemente que será Juez ó Tribunal competente para conocer del procedimiento en reclamacion de créditos hipotecarios inscritos en el Registro el que lo fuere respecto del deudor, y que no se suspenderá en ningun caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero, si no estuviesen fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor ó del tercer poseedor, ni por la declaracion de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos:

Considerando que el citado artículo de la ley hipotecaria, perfectamente aplicable al caso presente y dirigido á garantizar la eficacia de un título inscrito en oposicion á los que no lo estén, aclara, ó si se quiere modifica la regla 3.ª del art. 157 de la ley de Enjuiciamiento civil, entendido de una manera absoluta y única verdaderamente pertinente en que se apoya el Juzgado de Santo Domingo de Málaga para justificar la acumulacion que pretende:

Considerando, á mayor abundamiento, que la acumulacion de autos envuelve una verdadera cuestion de competencia, y que con arreglo á la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo no pueden suscitarse esta clase de cuestiones en juicios terminados, como lo son los ejecutivos por la sentencia de remate que en ellos se pronuncie, como tambien lo tiene declarado reiteradamente este Tribunal Supremo;

Se declara no haber lugar á la acumulacion de autos pretendida por el Juzgado de Santo Domingo de Málaga; y devuélvase los remitidos á los Juzgados de que respectivamente proceden para los efectos que en justicia correspondan; y publíquese este auto dentro de los 10 dias siguientes á su fecha en la GACETA y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*.

Madrid 12 de Febrero de 1872.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Bonito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—L. Mariano Fernandez Garcia.—Fué presente, Remigio Fernandez, habilitado.

Y para que tenga lugar su insercion en la GACETA, segun se manda en el auto inserto, expido la presente en Madrid á 16 de Febrero de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

## RECTIFICACION.

En la sentencia de esta Sala publicada en la GACETA de ayer, página 504, columna 1.ª, dictada en el pleito entre D. San-

tiago Juvierre y Aniés con D. Antonio Betran de Betran, sobre propiedad de bienes, se dice, por error de copia en el considerando 1.º, línea 3.ª, *lo estaban en vez de lo estaba*.

En el mismo considerando, línea 10, donde dice *consorte*, debe decir *causante*.

## Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1.318 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion propuesto por Bonifacio Fernandez y Gil:

1.º Resultando que D. Bonifacio Fernandez, dependiente de la casa de comercio de D. Luis Góngora, en esta corte, se llevó de ella varias piezas de galones de seda y lana por valor de unos 3.000 rs., los cuales entregó para procurar su venta al otro procesado D. Vicente Martinez:

2.º Resultando que como á mediados de Noviembre de 1869 entregó Fernandez al Martinez las referidas piezas para su venta, de las cuales dejó este 34 con dicho objeto en casa del corredor D. Joaquin Prado y 114 en la de D. Francisco Barco para que las conservara hasta que se realizara la venta:

3.º Resultando que con aviso que tuvo el Góngora por el corredor de comercio Prado de lo ocurrido, se constituyó con el Alcalde de barrio y dos testigos en casa de dicho Prado el 26 del citado mes y año en ocasion de encontrarse en ella el Martinez, el cual reconoció la certeza de lo ántes referido; y en su consecuencia se recogieron de su casa y la de Barco 248 piezas de cintas, entregándolas á su dueño Góngora:

4.º Resultando que el procesado Fernandez manifestó en sus declaraciones que encargó al Martinez la venta de las piezas con motivo de que cierto día su principal Góngora se encontraba sin fondos para recoger una letra y le propuso realizarlos con dicha venta, á lo cual accedió, procediendo en su virtud á separar los géneros que habian de venderse á presencia del tenedor de libros D. Leopoldo Enrile, lo cual han negado tanto este como Góngora:

5.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, revocando la sentencia consultada, declaró que los hechos probados comprendidos en los tres primeros resultandos constituyen el delito de hurto de más de 5 duros sin exceder de 500, con la circunstancia calificativa de grave abuso de confianza: que su autor, por prueba de confesion y de indicios, es D. Bonifacio Fernandez Gil, y le condenó á cuatro años y 10 meses de presidio correccional y accesorias, restitucion á D. Manuel Góngora ó á sus acreedores, si estuviese en quiebra, de la cantidad equivalente al valor de los géneros sustraídos y mitad de costas; absolviendo de la instancia al Martinez, y otros pronunciamientos que no son objeto del recurso:

6.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por Fernandez recurso de casacion por infraccion de ley, comprendido en el caso 3.º del art. 4.º de la de casacion criminal, citando como infringidos el párrafo tercero del art. 3.º del Código penal de 1850, que la Sala aplicó en su sentencia; y el art. 455 del mismo Código; alegando, en cuanto al primero, que habiéndose llevado el recurrente las piezas de casa de su principal, entregándolas para procurar su venta al Martinez, y habiendo sido devueltas á su dueño por haberlas recogido de los corredores, este hecho, caso de constituir delito, no sería consumado sino tentativa, que consiste en que dando principio á la ejecucion de la venta no prosiguió en ella por causas independientes á su voluntad; y en cuanto á la segunda infraccion alega que fingiéndose Fernandez dueño de las piezas, y tratande de enajenarlas incurriría, caso de haberse realizado la venta, no en un hurto sino en un delito de estafa, y pide se le admita el recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que para que las infracciones de ley se declaren comprendidas en algunos de los casos del art. 4.º de la de casacion en los juicios criminales, es condicion indispensable segun el mismo, que las alegaciones que á ella se refieren se apoyen en los mismos hechos que la sentencia declara probados:

2.º Considerando, respecto á la primera infraccion alegada, que la sentencia, si bien declara probado el hecho de que el recurrente entregó á otra tercera persona los géneros para procurar su venta, consigna ántes que los sustrajo de la casa de comercio, dejando así ya consumado el delito de hurto con que lo califica, sin que la circunstancia de haberlos traspasado á un tercero para realizar el lucro, altere la esencia de la sustraccion ya comenzada como pretende el recurrente:

3.º Considerando, respecto á la segunda infraccion, que la circunstancia de haberse fingido el procesado dueño de los géneros no se declara probada, ni aun se menciona en la sentencia, partiendo en su consecuencia la alegacion de un hecho enteramente supuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admission del interpuesto por Bonifacio Fernandez y Gil, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 7 de Febrero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Febrero de 1872, en e expediente núm. 1.332 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion propuesto por Mariano Ortiz y Muñoz:

1.º Resultando que en la tarde del 4 de Abril de 1870 Mariano Ortiz salió al campo con intencion de robar á Juan Pedro Courier, y encontrándole le disparó el arma de fuego que llevaba causándole instantáneamente la muerte y robándole el reloj y un revólver, que escondió bajo de unas piedras, donde despues le encontraron, confesando el Ortiz que el arma aprehendida era suya y que con ella habia disparado al Courier; pero que su intencion era sólo de robarle, pero no de matarle, y si usó de dicha arma fué porque Courier le amenazó con el revólver:

2.º Resultando que instruida causa por el Juez de primera instancia de Illescas y remitida en consulta á la Audiencia de esta corte, la Sala de lo criminal dictó sentencia en la que declaró que los hechos probados constituian el delito de robo con homicidio en la persona de Juan Pedro Courier: que su autor, sin circunstancia apreciable, era Mariano Ortiz y Muñoz, al que conforme á los artículos del Código penal que se citan imponia la pena de cadena perpétua é interdicion civil, indemnizacion de 1.500 pesetas al padre del Courier, mitad de las costas devengadas hasta el fallecimiento del co-reo Antonio Salina y todas las sucesivas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha propuesto recurso de casacion á nombre del procesado, invocando para su admission los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley que le establece, y alega como infringidos: primero, el art. 3.º del Código penal, porque el robo se considera y pena como consumado cuando el procesado ni le aprovechó ni se lucró del reloj y revólver que escondió en el momento de robarlos, y de allí se sacaron por la Autoridad: segundo, el art. 66, porque se ha impuesto al procesado la pena de autor de delito consumado, no siendo más que frustrado: tercero, el art. 9.º del mismo Código, porque no se han apreciado en la sentencia circunstancias atenuantes que se desprenden de los mismos hechos que se admiten como probados, cuales son la primera y cuarta de dicho artículo, pues consta que el recurrente no hizo uso del arma de fuego que llevaba hasta el momento de verse amenazado con el revólver por el Courier y teniendo amenazada su vida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que para que proceda la admission de los recursos de casacion en lo criminal, es preciso que las infracciones alegadas se funden en los hechos que vengán aceptados como probados en la sentencia, únicos á que debe atenderse este Tribunal Supremo en conformidad á lo prescrito en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que tanto la alegacion que se hace respecto á la calificacion del delito, cuanto á la de no haberse apreciado las circunstancias atenuantes que suponen mediaron, están en oposicion y contrarían los hechos que como probados se aceptan en la sentencia:

3.º Y considerando, por consiguiente, que no existe motivo fundado para la admission del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admission, con las costas; comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos de la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 8 de Febrero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1.260 sobre admission del recurso de casacion pendiente ante Nos y propuesto por Francisco Castillo Mateo:

1.º Resultando que detenido por los agentes municipales la tarde del 26 de Marzo último por su estado de embriaguez y escándalo que producía en una de las calles de Málaga José Comitre, arrebatando este el palo que llevaba su compañero Francisco Castillo, amenazó con él y llenó de improperios á aquellos, en cuyo acto, recuperando su palo el Castillo, descargó con él un golpe al municipal, á quien derribó al suelo; y trabada lucha entre ámbos, recibió además el agente público una pedrada en la mejilla, cuyo autor no ha sido descubierto ni la lesion exigido asistencia facultativa para su curacion:

2.º Resultando que instruido procedimiento contra Comitre y Castillo, y seguido por todos sus trámites en ámbas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada dictó sentencia en 7 de Noviembre último, por la que, calificando el suceso de delito de atentado é injurias, comprendido en los artículos 264 y 270 del Código, y del que eran responsables como autores respectivamente aquellos, si bien concurriendo en el Comitre la circunstancia atenuante de embriaguez, condenó á este á 45 dias de arresto y 125 pesetas de multa, y al Castillo á cuatro años, dos meses y un día de prision y 400 pesetas, con las demás accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion contra dicho fallo á nombre tan sólo del expresado Castillo, apoyado en los párrafos tercero y cuarto del art. 4.º de la ley que lo autoriza, impugna la inexacta calificacion del delito consignada por la Sala sentenciadora, puesto que segun las disposiciones del Código que analiza no se comete atentado contra los agentes de la Autoridad sino directamente contra esta misma en la plenitud de sus funciones; circunstancia esencial que no concurre en sus agentes subalternos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

4.º Considerando que al definir el Código el delito de atentado contra la Autoridad pública ó sus agentes en los artículos 263 y 264 determina como circunstancias inherentes y constitutivas, así la agresión como la resistencia por parte del culpable, ya se hubiere ejecutado con armas ó sin ellas, en cuyo caso está comprendido el hecho del que ha sido objeto el presente recurso, siendo por consiguiente inconducentes las disposiciones legales aducidas en su apoyo;

Fallamos que debemos declarar no haber lugar á la admisión del interpuesto á nombre de Francisco Castillo Mateo, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolución á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 9 de Febrero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1.294 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Vicente Sanz:

1.º Resultando que en la noche del 26 de Diciembre de 1870, hallándose Fernando Adan con otro en la plaza de Manero de Calanda, partido judicial de Alcañiz, se presentaron Vicente Sanz y Miguel Valles, y el primero dirigió palabras obscenas y provocativas al Adan, acometiéndole con un cuchillo, causándole una herida en la nuca, logrando separarles sus compañeros; pero despues el Vicente se abalanzó al Adan, causándole otra herida en la cabeza y obligándole á sostener una lucha en la que el Adan le tiró al suelo quitándole el cuchillo, y viéndose desarmado, pidió auxilio á los compañeros que lograron separarlos, tomando la lesion inferida en la cabeza tal gravedad que produjo primero el estado de imbecilidad, despues la pérdida de un ojo, y necesariamente la muerte á los ocho meses, con cuyo motivo se siguió la correspondiente causa en el Juzgado de Alcañiz:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Zaragoza, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 6 de Diciembre del año último, declaró probados los hechos ántes referidos: que ellos constituyen el delito de homicidio: que de él es autor el procesado Vicente Sanz, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y citando el art. 419 y demás de aplicación ordinaria del Código, le condenó á la pena de 15 años de reclusion, sus accesorias, indemnización y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casación por el procesado, suponiendo que le autorizan los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los 421, párrafos segundo y tercero; el 9.º, circunstancia 3.ª, y el 8.º, circunstancia 10 del Código, alegando: que habiendo ocurrido el fallecimiento del herido despues de trascurridos ocho meses y perdido un ojo, debía penársele segun el artículo citado, y esto con aplicación de las circunstancias de atenuación y exención de criminalidad citadas, por constar que atemorizado por la venganza de su contrario cuando le quitó el arma, pidió auxilio á sus compañeros:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro.

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley, el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, y el recurrente partir de los mismos en sus alegaciones:

2.º Considerando que resulta de los consignados en la sentencia y que la Sala declara probados, que la herida fué mortal por necesidad, y que no se desprende de los mismos la existencia de las circunstancias atenuantes y eximentes que supone el recurrente:

Y 3.º Considerando, en su consecuencia, que el recurso es notoriamente inadmisibile por apoyarse en hechos distintos de los que en la sentencia se consignan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admisión, con las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que corresponden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 9 de Febrero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1.285 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Celestino Contreras:

1.º Resultando que á eso de las doce del día 27 de Diciembre de 1868, encontrándose Bernardino del Olmo cogiendo tomillos en el monte del Pardo, se presentaron cuatro hombres y echando á correr aquel le perseguió uno de ellos, llamado Celestino Contreras, dependiente de la Administración de dicho Real Sitio, y alcanzándole, con la escopeta agarrada por la gar-

ganta, empezó á darle golpes fracturándole el brazo izquierdo que puso por delante el Olmo para defenderse de los que le dirigía á la cabeza, de cuya lesion tardó en curarse 75 dias sin quedarle impedimento ni deformidad alguna:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, por sentencia de 28 de Noviembre último, declarando que este hecho probado, como lo estaba por el dicho de testigos fidedignos que no dejan lugar á duda racional de la criminalidad del procesado, constituía el delito de lesiones graves, de que era autor el expresado Celestino Contreras con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación; y vistos los artículos 431 del Código penal reformado, más favorable al reo que el de 1850, vigente cuando delinquiró; el 9.º en su circunstancia 7.ª, el 23 y demás de aplicación ordinaria, le condenó en seis meses de arresto mayor, suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, indemnización de 150 pesetas al lesionado y en las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el art. 3.º, número 1.º, y en el 4.º, art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos el art. 8.º en su caso 8.º del Código, y alegando que al salir á vigilar con otros el monte, lo hizo prestando un servicio público de que no podia excusarse: que la lesion de Olmo fué efecto de la caída que dió al ser perseguido para detenerle como dañador en una propiedad del Estado, y del resultado de la caída no puede ser responsable Contreras atendida la disposición del núm. 8.º de dicho artículo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley en los juicios criminales hay precisión de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, segun lo tiene repetidamente declarado este Tribunal Supremo:

2.º Considerando que las alegaciones aducidas por el recurrente se fundan en hechos contrarios á los que sirven de base al fallo de la Audiencia, y por consiguiente que no hay motivo legal que autorice la admisión del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Celestino Contreras, con las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 9 de Febrero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1.328 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Máximo Sacristan:

1.º Resultando que en la mañana del 16 de Diciembre de 1870, en el pueblo de Parla y con ocasion de disgustos y cuestiones habidas entre la mujer del Alcalde de dicho pueblo D. Jacinto Mateos y la de Máximo Sacristan, hermano de aquella, dijo públicamente este último que el Alcalde D. Jacinto Mateos era un ladrón, con cuyo motivo se formó la correspondiente causa en el Juzgado de Getafe:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de este distrito, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 7 de Diciembre último, declarando precisamente probados los hechos ántes referidos, que ellos constituyen el delito de injurias á la Autoridad fuera de su presencia, hallándose en el ejercicio de sus funciones y con ocasion de estas: que el procesado Máximo Sacristan es autor, concurriendo á su favor la circunstancia atenuante del parentesco con el ofendido, y citando los artículos 269, 40, circunstancia 1.ª y demás de aplicación ordinaria, le condenó á la pena de un mes y un día de arresto mayor, sus accesorias y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casación, comprendido en el párrafo tercero, art. 4.º de la ley de casación, y como infringidos los artículos 64, en su párrafo primero, el 269 y el 11 del Código penal, alegando que las expresiones proferidas con motivo de la cuestion habida entre las mujeres de ámbos no pueden entenderse dirigidas á la Autoridad ó con ocasion de su ejercicio, sino al particular en sus relaciones privadas; debiendo estarse, caso de duda, en favor del acusado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casación se trate:

2.º Considerando que segun los consignados en la sentencia, declarados probados por la Sala y aceptados por el recurrente, este profirió las expresiones *el Alcalde D. Jacinto Mateos es un ladrón*, las cuales constituyen injuria á la Autoridad; y por consiguiente, que siendo las alegaciones contrarias á los hechos, es notoriamente inadmisibile el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto por el procesado, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador á los efectos de derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 12 de Febrero de 1872.—Manuel Ramos.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Enero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, promovidos en virtud de demanda entablada por el Licenciado Don Miguel Mathet y Gonzalez, en nombre de D. Gregorio Capdevila, contra la Administración general del Estado sobre que se revoque la orden de la Regencia del Reino de 21 de Noviembre de 1870 que, entre otras cosas, dispuso que el Marqués de Bedmar consignase en la Caja general de Depósitos cierto recargo que se le habia impuesto hasta tanto que recayese sentencia ejecutoria y pudiera decidirse si era ó no procedente:

Resultando que nombrado D. Gregorio Capdevila por la Administración económica de esta provincia comisionado de apremio para proceder contra el Marqués de Bedmar por débito de 76.182 pesetas de que fué declarado responsable por orden de la Regencia de 2 de Mayo de 1870, reclamó á dicho título el recargo de 8.750 pesetas por suponerle moroso en el pago á que le habia conminado de aquella cantidad con arreglo á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869: que con tal motivo Don Buenaventura Ruiz de Gopegui, apoderado de dicho Marqués, acudió al Ministerio de Hacienda en 3 de Octubre del año anterior suplicando quedase sin efecto aquella reclamación y se suspendiese todo procedimiento hasta que terminase la vía contenciosa que tenia entablada, fundándose en que el recargo era injusto, excesivo é ilegal, porque oportunamente habia consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 30.500 escudos nominales en Deuda del personal, y porque con arreglo á la orden de la Dirección de 13 de Julio que acompañaba no habia podido dar causa al recargo, pues en ella se manifestaba que se le concedía el tiempo que el derecho establece para entablar la demanda contenciosa, y que quedase entretanto en suspenso el procedimiento administrativo posterior que contra él se seguía; y que continuado por sus trámites el expediente, S. A. el Regente del Reino, por orden de 21 de Noviembre de 1870, expedida por el Ministerio de Hacienda, acordó: *Primero, que el Marqués de Bedmar, como primer contribuyente por el débito de lanzas y medias annatas, está sujeto al procedimiento establecido por instrucción contra los primeros contribuyentes: segundo, que ha dado lugar y está incurso condicionalmente en el apremio de primer grado, puesto que fué expedido ántes de que consignase en forma sus descubiertos: tercero, que hasta tanto que recaiga sentencia ejecutoria en la demanda que tiene interpuesta, no es posible decidir si el recargo es ó no procedente: cuarto, que para garantizar los resultados del juicio pendiente está obligado á consignar los intereses que en él se ventilan, que son el débito principal ya consignado, y el recargo devengado á la presentación de la demanda: quinto, que para sujetarse á la letra y espíritu del art. 18 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, guardando la proporción establecida entre el recargo y el débito principal, podia hacer la consignación de aquel en papel de la Deuda del personal por todo su valor nominal; y sexto, que todo lo establecido en la conclusion anterior sirva de regla en los demás casos análogos que puedan ocurrir:*

Resultando que comunicada en 9 de Diciembre siguiente la anterior resolución á D. Gregorio Capdevila, el Licenciado D. Miguel Mathet y Gonzalez entabló en su nombre demanda en este Tribunal Supremo en 8 de Febrero de 1871, solicitando se admitiese contra dicha orden porque era perjudicial á sus intereses y lastimaba los derechos que le concede la citada instrucción:

Resultando que cido el Ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente la vía contenciosa, porque dicha orden no se refiere para nada al demandante sino al Marqués de Bedmar, pudiendo gestionar aquel por la vía gubernativa é interponer la contenciosa cuando obtenga solución contraria á sus deseos, porque la Administración ha podido, usando de sus facultades indiscutibles, mandar que aquel título haga la consignación ó el pago en la forma que juzgue más conveniente á sus intereses, sin que nadie pueda reclamar contra el uso de sus legítimas atribuciones, y porque la demanda no está arreglada á las formalidades prevenidas en los artículos 53 y 54 del reglamento:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que son requisitos indispensables para la procedencia de la vía contenciosa que exista resolución final que cause estado, y que esta lesione derechos particulares preexistentes, segun lo prescrito en el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860 y la constante jurisprudencia establecida de conformidad con el mismo:

Considerando que en el presente caso la orden impugnada de 21 de Noviembre de 1870 en cuanto resuelve en sus números 2.º y 3.º no es definitiva, puesto que declara incurso condicionalmente al Marqués de Bedmar en el apremio de primer grado y aplaza la decision sobre si es ó no procedente el recargo, hasta que recaiga la sentencia á que se refiere, siendo por tanto indudable que no causó estado y que dejó expedito el derecho del demandante para deducir á su tiempo acerca de estos particulares sus pretensiones en la vía gubernativa:

Considerando que la disposición acordada en los números 5.º y 6.º de dicha orden es de carácter general, y en tal concepto como propia de las facultades libres y discrecionales del Gobierno, no es reclamable en la vía contenciosa:

Y considerando que las demás resoluciones que contiene la mencionada orden son favorables á los derechos é intereses del actor;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y que no há lugar á la admision de la demanda interpuesta en nombre de D. Gregorio Capdevila contra la orden de la Regencia del Reino de 24 de Noviembre de 1870 expedida por el Ministerio de Hacienda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 19 de Enero de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Enero de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Santos Isasa, en representacion de Doña Andrea Muñoz, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, sobre revocacion de la Real orden de 7 de Noviembre de 1863 que denegó el dominio útil de varias fincas:

Resultando que D. Francisco Osorio, como representante legal de su esposa Doña Andrea Muñoz, acudió al Gobernador de Segovia en 2 de Octubre de 1855 solicitando que con arreglo á la ley de 1.º de Mayo é instrucion de 31 del mismo mes y año citado se le concediera el dominio útil y redencion del directo de varias fincas procedentes de las religiosas Claras de Villacastin que el padre de esta D. Manuel Estéban Muñoz habia llevado en arriendo desde antes del año de 1800, sin que desde entonces hubieran salido de la familia, ni pagado más renta hasta el día que 587 rs. 44 mrs.:

Resultando que con esta solicitud presentó los documentos siguientes: primero, una relacion de las fincas propias de las monjas Claras de dicha villa que lleva en arriendo D. Francisco Osorio, entre ellas un prado que correspondia en disfrute por dos años á este, y por otro á D. Francisco Gorda; segundo, una informacion practicada ante el Alcalde de Villacastin, con asistencia de Escribano y con citacion del síndico, en la cual cuatro testigos, tres mayores de 70 años, expresaron bajo juramento que sabian, por haber estado dedicados á la labranza desde sus más tiernos años, que las referidas tierras las llevaron en arriendo desde 1783 D. Manuel Estéban Muñoz, padre de la Doña Andrea, y D. Juan de la Gorda; que por muerte de estos continuaron y han seguido sin interrupcion en sus respectivas familias, sin que antes ni despues, ni en ningun tiempo hayan conocido llevar dicho arrendamiento á ninguna otra persona, y que los nietos de este y los hijos de aquel las llevaban al presente sin que hubiesen pasado á otras manos: tercero, un testimonio de una escritura otorgada en 22 de Diciembre de 1789 ante D. Manuel Estéban Muñoz por la Abadesa y demás religiosas del convento de Santa Clara de Villacastin á favor de D. Juan de la Gorda, en la cual aparece que aquellas dieron á este en renta todas las tierras de pan llevar, prados de pasto y riego que cultivaban y labraban por sí por ocho años, ocho disfrutes é iguales pag.s, siendo el primero en 1791 y el último en 1798 por la renta anual de 86 fanegas de trigo mocho á escoger en la era, bueno, seco, limpio y bien medido, korro de diezmo y tres carros de paja de trigazo, puestos al bocin y el trigo en las paneras de la comunidad, bajo la pena y demás condiciones que establecieron:

Resultando que pasados estos antecedentes á la Contaduría de Hacienda, capitalizó dicha renta al 8 por 100, como redencion al contado, en 7.341 rs. 54 cénts., asegurando que no estaba afectá á carga alguna:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion, mandó que se ampliara en el término de 30 dias por no hallarse instruido con arreglo á las prescripciones de la ley de 11 de Julio de 1836 y reglas establecidas en la Real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Resultando que á su virtud Doña Andrea Muñoz, viuda de D. Francisco Osorio, reprodujo la anterior solicitud en 13 de Octubre de 1862, acompañando los documentos siguientes: un testimonio de cotejo de la escritura de 1789 de que queda hecho mérito: una informacion practicada por el Juez de paz de Villacastin por comision del de primera instancia de Santa María de Nieva, con citacion del Regidor síndico, en la cual cuatro testigos, vecinos de dicha villa, mayores de edad y bajo juramento, dijeron que D. Manuel Estéban Muñoz llevó en arriendo desde 1789 hasta su fallecimiento, y por mitad ó en participacion con su convecino D. Juan de la Gorda, las fincas pertenecientes á las religiosas Claras de dicha villa, según convenio que tenian y con acuerdo de estas: que el no sonar aquel en la escritura de arriendo consistió, según oyeron, en un motivo de delicadeza y susceptibilidad del mismo, por ser el único Escribano que habia en la localidad y serlo tambien del convento: que por su muerte continuaron el arriendo su viuda é hijos hasta el día y sin interrupcion: que pagaban de renta á dichas monjas en cada un año 13 fanegas de trigo y un carro de paja, que aumentada á 20 fanegas y reducida despues á metálico, ascendia á 587 rs., que era la que satisfacian en la actualidad; y todos abonaron como ciertas y legítimas las firmas y rúbricas de los que declararon en la anterior informacion, á quienes se tuvieron

por fidedignos y veraces, como asimismo el síndico á los declarantes, siendo aprobada esta informacion por el referido Juez de primera instancia por auto de 11 de Octubre de 1862: una certificacion del Vicario y Abadesa de dicho convento en la cual aseguran que por noticias tradicionales y de ciencia cierta en lo que han conocido, pero sin poder referirse á libros algunos, porque á virtud de órdenes de la superioridad fueron remitidos á la capital, les constaba que el difunto D. Manuel Estéban Muñoz, en compañía y participacion con D. Juan de la Gorda, llevaban desde 1789 hasta su fallecimiento cierta porcion de tierras y un prado pertenecientes á dicha comunidad: que la renta que pagó no llegó nunca á 1.400: que el arriendo ha continuado con su familia sin interrupcion hasta el día, y que no aparecia su nombre en la escritura por la razon ya expresada por los anteriores testigos, pero quedando convenido así entre las religiosas y la Gorda: testimonio de una escritura otorgada en Segovia á 16 de Diciembre de 1852 por el Canónigo D. Vicente Presencio Blanco, administrador de los bienes del clero, á favor de D. Francisco Osorio, dándole en arriendo por ocho años, que empezarian á correr y contar desde 24 de Agosto de dicho año y terminarian en igual día y mes de 1860, varias tierras sitas en Villacastin, pertenecientes á las religiosas Claras del mismo, de cuyos sitios y cabida estaba bien enterado, sujetándose á satisfacer en cada uno por razon de renta á más del exceso del 12 por 100 anual si se cargase sobre ellas por contribuciones 587 rs. en efectivo metálico, puestos de su cuenta y riesgo en poder de dicho administrador ó quien le representase con las condiciones que estipularon: 20 recibos del pago de la renta en especie ó metálico correspondientes á los años 1819 y 1820, 1838, 1842 al 1844 inclusivos, 1848 y 1849, y del 1852 al 1862 tambien inclusivos: varias partidas sacramentales que acreditan que la Doña Andrea Muñoz es hija de D. Manuel Estéban Muñoz, así como que estuvo casada con D. Simon de la Iglesia primero y despues con D. Francisco Osorio, que falleció en 1857:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion, y que no hallándolo esta completo, se mandó á petición fiscal que se trajeran las certificaciones siguientes: una expedida en 4 de Diciembre de 1862 por el Secretario de Ayuntamiento de Villacastin, visada por el Alcalde, en la que aparece que desde 1835 hasta aquel día, y sin interrupcion, venia imponiéndose la contribucion correspondiente á los sucesores de D. Manuel Estéban Muñoz, y entonces á su hija Doña Andrea, por 15 tierras que llevaba en arriendo del convento de religiosas Claras de aquella villa, y que no se encontraba con anterioridad dato seguro que probase dicho pago, porque estaban amillarados en conjunto todos los bienes del vecindario: otra del propio funcionario con igual V.º B.º, de la que resulta que en el libro-catastro de bienes rústicos de dicha villa, y tomo en que se comprenden los que pertenecieron al Clero, se hallan las 15 tierras de que se ha hecho mérito: otra del Administrador subalterno de Bienes nacionales, expedida en 31 de Diciembre de 1862 con citacion y presencia del Promotor fiscal de Santa María de Nieva, en la cual se consigna que los esposos recurrentes venian satisfaciendo sin interrupcion por la renta de dichas fincas 587 rs., y que las firmas de los anteriores Administradores con que se autorizaban los recibos de pago mencionados eran las mismas que usaban, hallándose datados en los libros de la Administracion; y una diligencia de cotejo de los libros de la Administracion principal, hecha con citacion del Promotor de Hacienda, en los cuales fué hallada una relacion de los bienes correspondientes á dichas religiosas, los términos donde radicaban y los colonos que las labraban; expresándose en ella que en la parte que se hace referencia á D. Simon de la Iglesia, primer marido de Doña Andrea Muñoz, que este por escritura que concluiria en Octubre de 1844 pagaba de renta anual 20 fanegas de trigo y media de cebada, constanding esta heredad y otra que labraba D. José de la Gorda de 103 obradas:

Resultando que oidos el Promotor fiscal de Hacienda y la Administracion, opinaron, con vista de los antecedentes enunciados, que se estimase la redencion solicitada: que informando tambien la Junta provincial de Ventas expresó que debia desestimarse, porque la renta ascendia en un solo contrato á 86 fanegas de trigo, que reducidas á metálico excedian de 1.400 rs.: que elevado el expediente á la Direccion, la superior de Ventas, en sesion de 29 de Julio de 1863, de conformidad con lo propuesto por la provincial y parecer de la Asesoría general del Ministerio, desestimó la petición de la interesada, fundándose en que el arrendamiento de que se trata pertenecia en los últimos años del siglo pasado á D. Juan de la Gorda, y que contra el contexto de la escritura otorgada á favor de este no puede darse valor legal á las declaraciones de los testigos que afirman que dicho arriendo le llevó en union de este el padre de la reclamante, no resultando tampoco acreditado documentalmente su continuacion en la familia en los primeros años de este siglo:

Resultando que de este acuerdo se alzó Doña Andrea Muñoz ante el Ministro de Hacienda, prometiendo en la instancia que le dirigió justificar su derecho con documentos unidos á otro expediente, y que por Real orden de 19 de Abril de 1864, de conformidad con lo propuesto por la Direccion y con el dictamen de la Asesoría general del ramo, dicho Ministerio la concedió el plazo de 30 dias para que presentase en debida forma la justificacion indicada:

Resultando que comunicadas las órdenes correspondientes á la Administracion de provincia, el representante de la interesada acudió al Gobernador en 27 de Mayo siguiente expresando que las pruebas documentales á que aludia consistian en las que obraban en otro expediente sobre el mismo asunto, instruido en la antigua Intendencia de Rentas de Segovia á fines de 1843 y principios de 1844, á instancia de su esposo D. Francisco Osorio y D. José de la Gorda, el cual, por su tramitacion y avisos que tuvieron, pasó en los primeros dias de Marzo del último

año citado á la Contaduría de Amortizacion de dicha provincia, sin que despues se les haya comunicado resolucion alguna, ni tenido noticia de él, pidiendo en su virtud que para cumplir aquella Real orden se buscara y se la entregara bajo recibos: que mandada practicar su busca á la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado y á la Contaduría de Hacienda pública, fueron inútiles las gestiones que al efecto practicaron, y que en su vista, devuelto el expediente á la Direccion, el Ministerio del ramo, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, por Real orden de 7 de Noviembre de 1863 desestimó la instancia de D. Francisco Osorio, en representacion de su mujer Doña Andrea Muñoz, y confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 29 de Julio de 1863, que denegó á los mismos el dominio útil que reclamaban:

Resultando que el Licenciado D. Santos Isasa, en representacion de Doña Andrea Muñoz, entabló demanda ante el Consejo de Estado en 24 de Marzo de 1866 solicitando la revocacion de dicha Real orden, y que se declarase á su representada con derecho al dominio útil de las tierras arrendadas á que se contraia, fundándose en que era innegable que le tenian los arrendatarios que tuvieron hechos arriendos anteriores á 1800, si en la familia se habian conservado las fincas sin interrupcion y la renta no excedia de 1.400 rs., conforme á la ley é instrucción citadas, y en que la prueba presentada respecto á ámbos extremos en el expediente gubernativo era suficiente, porque se fundaba en documentos ó medios supletorios de igual eficacia:

Resultando que pasado el expediente á este Supremo Tribunal por disposicion de la ley y declarada procedente la vía contenciosa, el Ministerio fiscal contestando pidió que se confirmase la Real orden reclamada y se absolviera de aquella á la Administracion, exponiendo que el arrendatario de las tierras á que se referia la escritura de 1789 no tenia parentesco alguno con la demandante: que según opinion de las oficinas la renta excedia de 1.400 rs., porque la que se pagaba era de 86 fanegas de trigo y tres carros de paja: que la prueba testimonial sólo puede admitirse como supletoria en el caso de que se acredite la no existencia de la documentacion; y siempre que los interesados presenten uno de los primeros años del siglo que justifique que la familia estuvo en la posesion de la finca: que la interesada no habia probado de una manera auténtica el origen del arriendo ni su continuacion desde dicha época, siendo ineficaces las certificaciones, recibos y escritura de 1832 que habian presentado, porque se referian á época muy posterior á 1800, y faltaba siempre la base exigida por las disposiciones legales de 27 de Febrero de 1856, 11 de Julio é instrucción del mismo mes y año y artículos 3.º y 6.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que para obtener la declaracion del dominio útil y redencion del directo de las fincas llevadas en arrendamiento con anterioridad al año de 1800, es indispensable justificar que se han tenido en tal concepto y sin interrupcion por individuos de una misma familia desde la referida época hasta la publicacion de la ley de 27 de Febrero de 1836, y que la renta que por ellas se pagaba no excedió en su origen ó al año último de 1.400 rs.:

Considerando que ni por la actual demandante Doña Andrea Muñoz, ni con anterioridad por su hoy difunto esposo D. Francisco Osorio, se ha llenado el primero de dichos extremos, porque del testimonio de la escritura presentada en el expediente administrativo resulta que el arrendamiento hecho en 1789 por término de ocho años lo fué única y exclusivamente á favor de D. Juan de la Gorda, con quien no resulta justificado que tuviera relacion alguna de parentesco la referida Doña Andrea:

Considerando que en contra de lo que resulta de la referida escritura no puede darse valor legal á las declaraciones de los testigos que afirman haber sido arrendatario en la época á que aquella se refiere el padre de Doña Andrea en union del referido D. Juan de la Gorda:

Considerando además que tampoco se ha probado documentalmente la continuacion del arrendamiento en la familia de la demandante en los primeros años del siglo actual:

Y considerando que según consignó la Junta provincial de Ventas en sesion de 15 de Mayo de 1863, la renta de 86 fanegas de trigo y tres carros de paja estipulada por el arrendamiento de las fincas de que se trata en la escritura de 22 de Diciembre de 1789, reducida á metálico, excede con mucho de la cantidad de 1.400 rs. fijada por la ley para obtener el beneficio de la redencion;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida por el Licenciado D. Santos Isasa, á nombre de Doña Andrea Muñoz y Díez, contra la Real orden de 7 de Noviembre de 1863, la cual declaramos subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente administrativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 19 de Enero de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta corte durante la primera decena de Enero de 1872.

Table with columns: JUZGADOS MUNICIPALES, LEGITIMOS, NO LEGITIMOS, TOTAL de vivos, NACIDOS SIN VIDA O MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCION, LEGITIMOS, NO LEGITIMOS, TOTAL de muertos, TOTAL DE AMBAS CLASES.

Madrid 15 de Febrero de 1872.—El Director general, P. A., el Subdirector, Rómulo Moragas.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la primera decena de Enero de 1872, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la primera decena de Enero de 1872, clasificadas segun las causas que las motivaron.

Table with columns: JUZGADOS MUNICIPALES, FALLECIDOS, VARONES, HEMBRAS, TOTAL GENERAL.

Table with columns: JUZGADOS MUNICIPALES, FALLECIDOS, DE MUERTE NATURAL, DE MUERTE VIOLENTA, HERIDA, CAIDA, ETC., DE MUERTE SENIL (VEJEZ), TOTAL GENERAL.

Madrid 15 de Febrero de 1872.—El Director general, P. A., el Subdirector, Rómulo Moragas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

REPOSICION DE PAGOS Y PROVINCIAS.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 802

Capitulo de las relaciones de ingresos realizados por las dos partes del 30 por 100 de bienes de Propios y provinciales...

Table with columns: NUMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mills.

Table with columns: NUMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mills.

Madrid 12 de Febrero de 1872.—El Director general, Gabriel Secades.

NÚMERO 803.

NÚMERO de Orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mills.
PROVINCIA DE HUESCA.			
401343	Ayuntamiento de Sipan	Agosto 1867.....	65'067
401346	Idem de id.....	Octubre id.....	153'067
401347	Idem de id.....	Noviembre id.....	6'534
401348	Idem de id.....	Setiembre 1868..	63'067
401349	Idem de id.....	Noviembre id.....	6'534
401350	Idem de Santa Lecina.	Mayo 1867.....	26'667
401351	Idem de id.....	Junio 1868.....	26'667
401352	Idem de Santa Engracia	Idem 1866.....	13'867
401353	Idem de id.....	Julio id.....	228'481
401354	Idem de id.....	Noviembre id.....	11'640
401355	Idem de id.....	Marzo 1867.....	64
401356	Idem de id.....	Junio id.....	228'481
401357	Idem de id.....	Julio id.....	13'867
401358	Idem de id.....	Octubre id.....	75'640
401359	Idem de id.....	Junio 1868.....	13'867
401360	Idem de id.....	Julio id.....	228'481
401361	Idem de San Julian....	Junio 1867.....	177'067
401362	Idem de id.....	Idem 1868.....	177'067
401363	Idem de Savinianigo..	Mayo 1866.....	18'934
401364	Idem de id.....	Junio id.....	20'800
401365	Idem de id.....	Mayo 1867.....	18'934
401366	Idem de id.....	Junio id.....	20'800
401367	Idem de id.....	Idem 1868.....	20'800
401368	Idem de Santa Cruz...	Idem 1867.....	81'067
401369	Idem de id.....	Mayo 1868.....	81'067
401370	Idem de Secastilla....	Idem 1867.....	22'939
401371	Idem de id.....	Idem 1868.....	22'939
401372	Idem de Senés.....	Julio 1866.....	490'667
401373	Idem de id.....	Junio 1867.....	490'667
401374	Idem de id.....	Julio id.....	82'134
401375	Idem de id.....	Junio 1868.....	490'667
401376	Idem de id.....	Julio id.....	85'334
401377	Idem de Sesa.....	Mayo 1866.....	236'334
401378	Idem de id.....	Junio id.....	108'800
401379	Idem de id.....	Julio id.....	4'480
401380	Idem de id.....	Octubre id.....	165'387
401381	Idem de id.....	Mayo 1867.....	236'334
401382	Idem de id.....	Junio id.....	113'280
401383	Idem de id.....	Setiembre id.....	165'334
401384	Idem de id.....	Mayo 1868.....	219'200
401385	Idem de id.....	Junio id.....	126'134
401386	Idem de id.....	Agosto id.....	4'480
401387	Idem de id.....	Setiembre id.....	165'387
401388	Idem de San Estéban de Litera.....	Enero 1866.....	9'398
401389	Idem de id.....	Abril id.....	50'240
401390	Idem de id.....	Mayo id.....	12'587
401391	Idem de id.....	Setiembre id.....	91'734
401392	Idem de id.....	Marzo 1867.....	50'987
401393	Idem de id.....	Agosto id.....	55'574
401394	Idem de id.....	Setiembre id.....	71'935
401395	Idem de id.....	Octubre id.....	12'064
401396	Idem de id.....	Diciembre id.....	18'780
401397	Idem de id.....	Marzo 1868.....	50'987
401398	Idem de id.....	Mayo id.....	11'840
401399	Idem de id.....	Julio id.....	13'677
401400	Idem de id.....	Agosto id.....	91'734
401401	Idem de Sarsamaruello	Enero 1866.....	40'427
401402	Idem de id.....	Mayo id.....	12
401403	Idem de id.....	Abril id.....	242'667
401404	Idem de id.....	Marzo 1867.....	40'427
401405	Idem de id.....	Abril id.....	12
401406	Idem de id.....	Mayo id.....	242'667
401407	Idem de id.....	Diciembre id.....	40'427
401408	Idem de id.....	Abril 1868.....	242'667
401409	Idem de id.....	Mayo 1869.....	12
401410	Idem de Sieso de Huesca	Marzo 1866.....	64'791
401411	Idem de id.....	Abril id.....	13'016
401412	Idem de id.....	Noviembre id.....	128'534
401413	Idem de id.....	Diciembre id.....	32
401414	Idem de id.....	Marzo 1867.....	77'805
401415	Idem de id.....	Octubre id.....	128'534
401416	Idem de id.....	Diciembre id.....	32
401417	Idem de id.....	Marzo 1868.....	77'805
401418	Idem de id.....	Diciembre id.....	128'534
401419	Idem de Sasa del Abadado.....	Enero 1866.....	4'920
401420	Idem de id.....	Marzo id.....	3
401421	Idem de id.....	Mayo id.....	18'434
401422	Idem de id.....	Noviembre id.....	132'800
401423	Idem de id.....	Diciembre id.....	4'920
401424	Idem de id.....	Marzo 1867.....	8
401425	Idem de id.....	Abril id.....	13'334
401426	Idem de id.....	Setiembre id.....	5'120
401427	Idem de id.....	Octubre id.....	132'800
401428	Idem de id.....	Enero 1868.....	4'920
401429	Idem de id.....	Marzo id.....	5'120
401430	Idem de id.....	Abril id.....	13'334
401431	Idem de Siresa.....	Febrero 1866.....	43'734
401432	Idem de id.....	Idem 1867.....	43'734
401433	Idem de id.....	Abril id.....	4'610
401434	Idem de id.....	Enero 1868.....	43'734
401435	Idem de id.....	Mayo id.....	4'640
401436	Idem de Uson.....	Enero 1867.....	160
401437	Idem de id.....	Abril id.....	6'400
401438	Idem de id.....	Diciembre id.....	160
401439	Idem de id.....	Marzo 1868.....	6'400
401440	Idem de Urdues.....	Idem 1867.....	3'200
401441	Idem de id.....	Julio 1868.....	3'200
401442	Idem de Vicién.....	Abril 1866.....	10'920
401443	Idem de id.....	Mayo id.....	1.301'334
401444	Idem de id.....	Junio id.....	74'667
401445	Idem de id.....	Agosto id.....	5'200
401446	Idem de id.....	Diciembre id.....	5'867
401447	Idem de id.....	Mayo 1867.....	1.376'001
401448	Idem de id.....	Julio id.....	5'200
401449	Idem de id.....	Setiembre id.....	11'200
401450	Idem de id.....	Noviembre id.....	5'867
401451	Idem de id.....	Mayo 1868.....	1.301'334
401452	Idem de id.....	Junio id.....	74'667
401453	Idem de id.....	Julio id.....	16'400
401454	Idem de id.....	Noviembre id.....	5'867
401455	Idem de Villareal.....	Marzo 1866.....	13'860
401456	Idem de id.....	Febrero 1867.....	14'400
401457	Idem de id.....	Marzo 1868.....	14'400
401458	Idem de Villanova....	Julio 1866.....	83'534
401459	Idem de id.....	Junio 1867.....	83'534
401460	Idem de id.....	Idem 1868.....	83'534
401461	Idem de Zaidin.....	Julio 1866.....	178'669

Madrid 13 de Febrero de 1872.—El Director general, Gabriel Secades.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo improrrogable de un año, concedido por el Ministerio de Gracia y Justicia á D. Julio Canaveral y Piedrola, para obtener la competente cédula de sucesion en el Condado de Banalúa, cuya vacante se anunció por primera vez en la GACETA de 12 de Setiembre de 1869, y resultando que dicho interesado no ha satisfecho el impuesto especial correspondiente á la indicada sucesion, se anuncia por segunda vez la vacante del título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al expresado Ministerio de Gracia y Justicia en el término de seis meses fijados al efecto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Madrid 17 de Febrero de 1872.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 19 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1871, números 2.551 al 2.650 de sorteo.

Madrid 17 de Febrero de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 20 del corriente, de diez á dos de la tarde.

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1871, números 2.651 al 2.750 de sorteo.

Madrid 17 de Febrero de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Canje de depósitos antiguos por resguardos al portador.

Practicadas por esta Caja las operaciones de canje de las carpetas señaladas con los números 1.831 á 1.900, los interesados pueden presentarse en la misma á recibir los nuevos documentos que les pertenecen desde el lunes 19 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 17 de Febrero de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Practicadas por esta Caja las operaciones de canje de las carpetas señaladas con los números 1.901 á 1.950, los interesados pueden presentarse en la misma á recibir los nuevos documentos que les pertenecen desde el martes 20 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 17 de Febrero de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los dias 19 y 20 del actual satisfará la Tesorería de esta Dirección las carpetas de inscripciones y amortizacion cuyos números á continuacion se expresan:

Dia 19.

Carpetas de inscripciones números 869 al 950.

Dia 20.

Todas las carpetas de amortizacion de carreteras de 30 millones, vencimiento de 30 de Junio, presentadas hasta el dia 10 del actual.

Madrid 17 de Febrero de 1872.—Gregorio Zapatería.—V. B.°—P. A., Morales.

Departamento de Liquidacion de la Dirección general de la Deuda.

SEGUNDA SECCION.—PRIMER NEGOCIADO.—MATERIAL DEL TESORO.

Relacion núm. 3.

Relacion de los créditos procedentes del material del Tesoro que por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 30 de Enero último han sido declarados caducados, en cumplimiento del art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 15 de la instrucción de 8 de Diciembre del mismo año, por no haberse presentado los interesados que fueron oportunamente emplazados á reclamar y justificar su derecho; lo que se publica en la GACETA oficial para que llegue á conocimiento de los mismos y á los citados efectos que dicha ley previene.

NÚMERO del inventario.	NÚMERO del negociado.	FECHA de la primitiva reclamacion.	NOMBRES DE LOS ACREEDORES.	IMPORTE. Reales vellon.
2	764	14 Marzo 1848.....	El Ayuntamiento de Alcaráz.....	88
4	765	10 Diciembre 1848...	El Comandante del 5.º tercio de Guardia civil.....	840
5	766	28 Noviembre 1830....	D. Manuel Viviente.....	1.460
6	767	10 Agosto 1831.....	El Ayuntamiento de Ainza.....	960
7	768	6 Febrero 1851.....	D. José Selva.....	400
8	769	6 Abril 1846.....	Los Ayuntamientos de Orihuela, Alcoy, Ondara y Crevillente.	3.318
10	770	12 Marzo 1851.....	D. Juan José Simon.....	40
11	771	Idem.....	D. Jose Zaera.....	48
12	772	24 Diciembre 1850....	Doña Juliana Carmona.....	3.000
15	773	10 Febrero 1843.....	D. Laureano Alvarez.....	2.636'32
16	774	12 Junio 1850.....	Varios vecinos de la Anteiglesia de Guecho.....	376
17	775	7 Diciembre 1847....	D. Vicente Tomillo.....	2.392
18	776	17 Enero 1849.....	D. Andrés Castellanos.....	1.556
21	777	12 Agosto 1850.....	D. Juan Bernardino Cacho por los Maestros de Postas de la carrera de Andalucía.....	1.848
22	778	8 Noviembre 1251....	D. José María de Rivas.....	525
23	779	10 Mayo 1851.....	D. Miguel Marquez.....	400
24	780	Idem.....	El Comandante del 5.º tercio de la Guardia civil.....	840
26	781	31 Diciembre 1851....	El Ayuntamiento de la Ceruña.....	2.992
28	782	3 Abril 1852.....	El mismo.....	5.346
29	783	Idem.....	Doña Eustaquia Anido.....	120
30	784	Idem.....	D. Ventura Linares.....	310'20
31	785	Idem.....	D. Roqua Ferreira y Hermida.....	97'06
32	786	Idem.....	D. Antonio Perez.....	360
34	787	13 Noviembre 1851....	La empresa de arriendo de las rentas decimales en Granada.	7.952'33
35	788	Idem.....	La empresa de obras de las carreteras de Jaen, Málaga y Motril.....	6.560
36	789	6 Diciembre 1851....	El Ayuntamiento de los Ujijares.....	3.180
37	790	12 Febrero 1852.....	El Ayuntamiento de Ujijar.....	2.288
38	791	10 Diciembre 1851....	El Ayuntamiento de Gojar.....	2.400
39	792	1.º Enero 1852.....	El Ayuntamiento de Cajar.....	1.104
40	793	25 Abril 1852.....	El Conde de Villaleal.....	682
41	794	25 Mayo 1847.....	D. Joaquin Maximiliano Giber.....	9.794'14
43	795	25 Abril 1852.....	D. Antonio Tellechea.....	2.151'29
44	796	Idem.....	D. Bernardo, Doña Ramira, Doña Francisca y Doña Eusebia Escobar.....	37'10
45	797	11 Febrero 1845.....	D. José España y Novoa.....	2.861'12
46	798	25 Abril 1852.....	El Conde de Gomara.....	37'10
47	799	9 Junio 1845.....	D. Andrés Vicente, apoderado general de la Diputacion de Teruel.....	271'08
48	800	25 Abril 1852.....	El Marqués de Villasante.....	28'32
49	801	5 Abril 1852.....	D. Francisco Villalba.....	334
50	802	5 Diciembre 1851....	El Ayuntamiento de Viver.....	149'30
51	803	22 Marzo 1852.....	D. Mariano Lopez Mateos.....	11.888'22
52	804	28 Febrero 1852.....	D. Francisco de Paula Romero.....	1.615
53	805	Idem.....	D. José Sainz Pardo y D. Dionisio Díez.....	184'30
54	806	3 Mayo 1844.....	La Junta municipal de Beneficencia del Hospital de la Caridad de Tarifa.....	16.820
55	807	Idem.....	Los fondos municipales de la villa de Torija.....	1.513'10
56	808	Idem.....	El Ayuntamiento de Salamanca.....	1.375
57	809	Idem.....	D. Genaro Bayon.....	1.825'18
59	810	7 Febrero 1853.....	D. Pedro del Rio.....	1.600
60	811	25 Octubre 1852....	D. Mariano Higuera.....	1.899'04
63	812	15 Setiembre 1851....	El Ayuntamiento y Junta de Beneficencia de Puerto de Santa María.....	1.800
64	813	19 Octubre 1852.....	D. Juan Buela y D. Pedro Fernandez Acebal.....	520
65	814	11 Marzo 1851.....	Los fondos comunes de la Vega de Espinareda.....	644
66	815	21 Abril 1853.....	El suprimido Gobierno político de la provincia de Pontevedra.	5.971'05
1	816	15 Enero 1851.....	Doña Manuela, Doña Encarnacion y Doña María del Carmen Rosa.....	859'18
2	817	15 Febrero 1845....	El Ayuntamiento de Tiemblo.....	8.476'12
5	818	21 Diciembre 1841....	La Marquesa de Monistrol.....	932'17
6	819	18 Setiembre 1849....	El colegio de San Severo.....	21.555'26
7	820	4 Marzo 1851.....	Doña Josefa y Doña Carmen Centeno.....	4.216'17
8	821	19 Enero 1850.....	D. Joaquin Permyer.....	83'19
9				

NÚMERO del inventario.	NÚMERO del negociado.	FECHA de la primitiva reclamacion.	NOMBRES DE LOS ACREEDORES.	IMPORTE. — Reales vellon.
13	826	23 Mayo 1850.....	D. José María Gallegos.....	745'47
16	827	4 Febrero 1851.....	D. Sebastian Betes.....	1.800
20	828	24 Octubre 1842.....	D. Ambrosio de Ondacarro.....	1.868'46
21	829	7 Noviembre 1830.....	D. Pedro Urrieta.....	3.705'26
22	830	24 Mayo 1850.....	Doña Ana Ramirez y D. Antonio Rabanal.....	446'22
23	831	5 Abril 1843.....	El Conde de Montijo.....	450
25	832	9 Febrero 1851.....	D. Eusebio Hermoso.....	96'08
26	833	5 Mayo 1850.....	D. Bonifacio Calvo.....	23'44
27	834	15 Mayo 1848.....	D. José Martín.....	1.059'08
28	835	24 Abril 1850.....	D. Gregorio Anton.....	37'47
29	836	17 Setiembre 1849.....	D. Roque Barbero.....	4.050
30	837	9 Febrero 1851.....	D. Joaquin Rico.....	450
31	838	22 Mayo 1851.....	D. Manuel Gonzalez Serrano.....	434'08
32	839	22 Abril 1844.....	D. Hipólito Bueno.....	594
34	840	30 Mayo 1844.....	D. Vicente Canuto Fernandez.....	2.862'08
35	841	3 Mayo 1850.....	D. Juan Dieguez.....	45
36	842	21 Abril 1851.....	D. Ramon Derteano.....	972
37	843	3 Diciembre 1843.....	D. Justo Gonzalez de Mendoza.....	458'42
38	844	22 Febrero 1843.....	D. Félix Garcia.....	1.377
39	845	15 Noviembre 1844.....	D. José de Jauregui.....	275'06
40	846	24 Noviembre 1848.....	Doña Mónica Nava y Doña Rosa Zapatero.....	2.046'02
41	847	16 Diciembre 1848.....	El Maestro de primeras letras de Aberasturi.....	900
42	848	6 Mayo 1851.....	D. Pascual Pedrosa.....	47.241'25
43	850	23 Abril 1849.....	D. Buenaventura Sanz de Gregorio.....	46.662
44	851	10 Setiembre 1849.....	El Ayuntamiento de Zaara.....	3.044
45	852	22 Noviembre 1848.....	Doña Josefa Nevado.....	968
46	853	14 Enero 1851.....	Doña Eugenia y Doña Nicolasa Garcia Serrano.....	495'07
47	854	14 Mayo 1850.....	D. Galo Arias.....	400
48	855	10 Agosto 1851.....	D. José Fernandez y Rodriguez.....	900
49	856	11 Julio 1850.....	D. Antonio Herrero.....	491
50	857	17 Enero 1850.....	D. Juan Ibañez.....	788
51	858	29 Mayo 1850.....	D. Joaquin Maria Maldonado.....	1.214
52	859	20 Julio 1844.....	El Marqués de Castillo Torrente.....	281
53	860	28 Setiembre 1849.....	Doña Concepcion Coliada.....	410
54	861	3 Mayo 1849.....	D. José Moreno Gonzalez.....	48.150
55	862	25 Mayo 1849.....	D. Juan Benavides Manrique.....	4.773'27
56	863	23 Diciembre 1844.....	El Duque de Osuna, Marqués de Tavera.....	33'44
57	864	17 Agosto 1850.....	D. José de Cocea.....	493'04
58	865	14 Enero 1850.....	D. Andrés Gomez.....	405'22
59	866	28 Mayo 1851.....	D. Miguel Morales.....	552'42
60	867	10 Abril 1850.....	El Administrador de la memoria de Aytona.....	37.905'30
62	868	14 Marzo 1851.....	D. José Nieto y Ortiz.....	240'47
64	869	3 Noviembre 1847.....	D. José Rodriguez.....	3.812
65	870	1.º Mayo 1851.....	D. José Canella.....	327'44
66	871	24 Febrero 1851.....	D. Joaquin María Blanco.....	819
67	872	6 Agosto 1850.....	Doña María Garcia Labandera.....	273
68	873	18 Mayo 1851.....	D. José Rodriguez Canino.....	833'30
69	874	5 Octubre 1848.....	D. Juan Menendez.....	339
70	875	4 Noviembre 1848.....	D. Juan Cambon.....	2.402
71	876	9 Noviembre 1847.....	El Duque de Medinaceli.....	764
72	877	16 Julio 1850.....	D. José de la Coba.....	4.088'21
73	878	31 Enero 1850.....	D. Pedro Sabater.....	2.233
75	879	9 Mayo 1850.....	D. José Montes.....	3.674
76	880	7 Abril 1851.....	D. Benito Nande.....	633'29
78	881	19 Setiembre 1849.....	D. José Casas.....	300
79	882	31 Diciembre 1849.....	D. Pedro Martin Serracan.....	1.200
80	883	19 Febrero 1842.....	D. Juan Racionero.....	71'08
81	884	18 Agosto 1851.....	D. Juan Gras.....	868
82	885	24 Agosto 1850.....	D. Juan Espárrago.....	1.230
84	886	20 Agosto 1850.....	Doña Rosalia Navarro.....	280
85	887	10 Octubre 1850.....	El Ayuntamiento de Argamasilla.....	7.050
86	888	21 Enero 1850.....	D. Miguel Gallardo.....	797
87	889	27 Junio 1850.....	D. Rafael Martinez.....	90
88	890	3 Julio 1850.....	D. Francisco Cubero Alvarez.....	405
89	891	23 Julio 1850.....	D. José Fernandez Rodriguez.....	900
90	892	10 Agosto 1849.....	Doña Victoria Calzada.....	769
92	893	4 Setiembre 1850.....	El Clero parroquial de Granada.....	1.250
93	894	28 Diciembre 1850.....	D. Perfecto Sanchez Ibañez.....	240
TOTAL.....				344.696'23

Madrid 16 de Febrero de 1872.—El Jefe del Departamento, P. V., Antonio Bazza.—V.º B.º—El Director general, Morales.

Número de salida de las liquidaciones	INTERESADOS.
<b>Junta de la Deuda pública.</b>	
Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.	
419328	D. Juan Reme. DIÓCESIS DE ALMERÍA.
419329	D. Leon Francisco Perez. DIÓCESIS DE VALENCIA.
419331	D. Juan Antonio Retes. DIÓCESIS DE ASTORGA.
419332	D. Antonio Monner. DIÓCESIS DE BARCELONA.
419333	D. José Ciuró. DIÓCESIS DE BARCELONA.
419334	D. Juan Ortiz Florez. DIÓCESIS DE CARTAGENA.
419335	D. Bernardo José Garcia. DIÓCESIS DE GRANADA.
419336	D. Manuel Fernandez Montesinos. DIÓCESIS DE OVIEDO.
419337	D. Domingo Lopez Acevedo. DIÓCESIS DE OVIEDO.
419338	D. Joaquin María Carrera. DIÓCESIS DE OVIEDO.
419339	D. Tomás Esboi. DIÓCESIS DE TORTOSA.
419340	D. Francisco Esquefa. DIÓCESIS DE VALENCIA.
419341	D. Joaquin Madramany. DIÓCESIS DE VALENCIA.

Número de salida de las liquidaciones	INTERESADOS.
419342	D. Vicente Catalá Cruañes. DIÓCESIS DE BURGOS.
419347	D. Clemente Peña. DIÓCESIS DE BARCELONA.
419348	D. Sebastian Felú. DIÓCESIS DE LEON.
419349	D. Juan Cabrerías. DIÓCESIS DE MÁLAGA.
419350	D. Gabriel Benítez. DIÓCESIS DE ORENSE.
419351	D. Manuel Atanes. DIÓCESIS DE SOLSONA.
419352	D. Agustin Espel. DIÓCESIS DE VALENCIA.
419353	D. Pedro Pascual Muñoz. DIÓCESIS DE ASTORGA.
419354	D. José Terron. DIÓCESIS DE OVIEDO.
419355	D. José María Rodriguez. DIÓCESIS DE PALENCIA.
419356	D. Prudencio Treviño. DIÓCESIS DE PLASENCIA.
419357	D. Isidro Santiago Gradillas. DIÓCESIS DE GRANADA.
419358	D. Lorenzo Moreno y Moyano. DIÓCESIS DE OVIEDO.
419359	D. Manuel Garcia Riesgo. DIÓCESIS DE PALENCIA.
419360	D. Julian Alvarez. PROVINCIA DE LAS BALEARES.
419330	D. Juan Catalan. DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.
419343	D. Francisco Nevot. DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

**INTERESADOS.**

PROVINCIA DE LA CORUÑA.  
419344 D. José Bolle.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.  
419345 Excmo. Sr. D. Prudencio de Sopolana.

PROVINCIA DE GRANADA.  
419346 D. Francisco Martinez Aliaga para compensar igual suma que D. Agustin Suarez adeuda al Tesoro en la provincia de Granada por pensiones de un censo.

Madrid 12 de Febrero de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, P. A., Morales

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

*Bonos del Tesoro.*

El dia 19 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 481 á 510.

Madrid 17 de Febrero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

*Billetes del Tesoro.*

El dia 19 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Octubre último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 199 á 209.

Madrid 17 de Febrero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

*Bonos del Tesoro.*

El dia 20 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 511 á 540.

Madrid 17 de Febrero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

*Billetes del Tesoro.*

El dia 20 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Octubre último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 210 á 218.

Madrid 17 de Febrero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Dirección general de Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 8 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales de conservacion para la carretera de Alcalá de Henares al limite de la provincia por San Torcaz, cuyo presupuesto de contrata asciende á 7.864 pesetas 42 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 76 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 112 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 10 de Febrero de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion para la carretera de Alcalá de Henares al limite de la provincia por San Torcaz, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisicion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 10 de Febrero actual, esta Direccion general ha señalado el dia 8 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de los kilómetros 6 al 8 y 19 al 22 inclusivos de la carretera de primer orden de Madrid á Irún, cuyo presupuesto de contrata asciende á 96.333 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 963 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los



que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 10 de Febrero de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los kilómetros 6 al 8 y 19 al 22 inclusivos de la carretera de primer orden de Madrid á Irún, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### Subsecretaría.

El Gobernador de Cádiz participa á este Ministerio que ayer á las siete y media de la mañana fondó en aquel puerto el vapor correo *Comillas* procedente de la Habana, conduciendo la correspondencia pública y de oficio y 203 pasajeros.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico participa á esta Secretaría en 27 de Enero último que el estado sanitario de la isla es satisfactorio.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### Administración económica de la provincia de Teruel.

Ignorándose el paradero de D. José Blancas, vecino que fué de Teruel, deudor á la Hacienda de 360 rs. por el concepto de herencias, mejoras y legados, se le cita, llama y emplaza á sus herederos, si hubiese fallecido, para que en el término de 30 días se presenten á realizar el expresado débito; parándole de no verificarlo los perjuicios á que dieren lugar.

Teruel 15 de Febrero de 1872.—Pascual Lasarte.

#### Dirección facultativa y económica de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 27 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección facultativa y económica la tercera licitación pública para contratar el suministro de 11.502 kilogramos y 325 gramos de aceite de oliva (1.000 arrobas castellanas) para las minas de Almadén, correspondiente al medio año económico de 1871 á 1872 y por todo el de 1872 á 1873, bajo el tipo máximo de 15 pesetas por cada 11.502/325 kilogramos de aceite que entregue el asenista y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 2.000 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consistirá en 3.500 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel y fincas admisibles.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 15 de Febrero de 1872.—Eugenio Fernandez.

#### Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 11.502/325 kilogramos de aceite de oliva para las minas de Almadén, correspondiente al medio año económico de 1871 á 1872 y por todo el de 1872 á 1873, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de . . . . . por cada kilogramo (expresado por letra).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

#### Contaduría del Ayuntamiento popular de Madrid.

Por disposición del Excmo. Sr. Alcalde de esta capital se satisfará por la Depositaria de la Municipalidad el día 19 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, el importe de las carpetas que á continuación se expresan:

#### AMORTIZACION.

Del empréstito de 80 millones de reales.

Las carpetas señaladas con los números 44 al 52 inclusive.

#### Intereses.

Del citado empréstito.—Las señaladas con los números 33 al 38 inclusive.

#### De Sisas.

De Sisas municipales carpetas números 103 al 106.

De Sisas nacionales id. números 90 al 132.

Madrid 17 de Febrero de 1872.—P. I. del Sr. Contador, el Oficial mayor, Gregorio Saez.

#### Ayuntamiento popular de Llummayor.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de esta Municipalidad, dotada con el sueldo anual de 1.200 pesetas, por acuerdo de este Ayuntamiento en sesión de 4 del actual se hace pú-

blico por medio de este anuncio para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas como prescribe la ley, á este Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha.

Llummayor 12 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Andrés Salvá.—P. A. del A., Miguel García, Secretario interino.

#### Alcaldía constitucional de Béjar.

Se halla vacante la plaza de Maestro de obras municipal de esta ciudad de Béjar, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas pagadas por mensualidades vencidas de los fondos municipales, quedando en favor del agraciado el producto de la dirección de las obras particulares que se le encomienden y de que pueda hacerse cargo, sin desatender las del Municipio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á dicho Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Béjar 16 de Febrero de 1872.—Tomás Sanchez.

#### Registro de la Propiedad de Manzanares.

AUDIENCIA DE ALBACETE.—PARTIDO JUDICIAL DE MANZANARES.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro (1).

#### VILLA DE LA SOLANA.

No consta el sitio ni el nombre de una tierra de D. Pedro Ocaña, consta un linderos. Venta en 1854.

No consta el sitio ni el nombre de un pedazo de tierra de D. Diego Antonio Ballesteros. Consta un linderos. Préstamo en 1838.

No expresa la calle en que están situadas las dos partes de casa de la Hacienda, no constan los linderos. Censo en 1862.

En el sitio de la Rambla un majuelo de Gabriel Martínez, no constan los linderos. Venta en 1839.

En el sitio de Beley un olivar de Isidro Arroyo, no constan los linderos. Venta en 1844.

No consta el sitio ni el nombre de una media suerte de José Ruiz de los Hinojosos, no constan los linderos. Venta en 1853.

En el sitio de la Casa de Espinar una tierra de D. Francisco de Paula Jarava, no constan los linderos. Redención de censo en 1856.

En el sitio de la Bóveda un olivar de D. Francisco de Paula Jarava, no constan los linderos. Redención de censo en 1856.

No consta el sitio ni el nombre de un pedazo de tierra de Julian Morales, no constan los linderos. Venta en 1838.

No consta el sitio ni el nombre de una haza de Manuel Ruiz Santa Quiteria, constan los linderos. Venta en 1854.

No expresa la calle en que está situada una casa de Francisca Cuevas, viuda de Angel Romero, no constan los linderos. Hipoteca en 1834.

No consta el sitio ni el nombre de un majuelo de Francisca Cuevas, viuda de Angel Romero, no constan los linderos. Hipoteca en 1854.

No consta el sitio ni el nombre de una tierra de Francisca Cuevas, viuda de Angel Romero, no constan los linderos. Hipoteca en 1854.

No consta el sitio ni el nombre de dos olivares de Carmelo Fuente, constan los linderos. Venta en 1857.

No consta el sitio ni el nombre de una tierra de D. Juan Antonio Ramirez, no constan los linderos. Venta en 1838.

No consta el sitio ni el nombre de una parte de casa de D. Pedro Ocaña, no constan los linderos. Venta en 1838.

No consta el sitio ni el nombre de varias fincas de D. Dionisio Cuenca, no constan los linderos. Venta en 1838.

En el sitio de la Serna dos fanegas y seis celemines de tierra, cuyo comprador no se expresa, constan los linderos. Venta en 1854.

No consta el sitio ni el nombre de un majuelo de Juan Antequera, no constan los linderos. Venta en usufructo en 1858.

No consta el sitio ni el nombre de una finca de la Encomienda de Membrilla, no constan los linderos. Adjudicación por crédito en 1838.

No consta el sitio ni el nombre de una finca de la Encomienda de Membrilla, no constan los linderos. Adjudicación por crédito en 1838.

No expresa la calle donde está situada una parte de casa de D. Agustín Lopez de la Vieja, no constan los linderos. Venta en 1838.

No consta el sitio ni el nombre de una haza de D. Gabriel Lopez Aguilar, no constan los linderos. Venta en 1838.

No consta el sitio ni el nombre de un pedazo de tierra con olivas de D. Juan Antonio Ramirez, no constan los linderos. Venta en 1839.

En la calle de Calero una casa de Francisco, Dolores y Catalina Ruiz Santa Quiteria, no constan los linderos. Herencia en 1847.

No consta el sitio ni el nombre de una finca de D. Francisco Jarava, no constan los linderos. Herencia en 1851.

No expresa la calle en que está situada una parte de casa de Miguel Miranda, constan los linderos. Herencia en 1855.

No expresa la calle en que está situada una parte de casa de Juan Pedro Miranda, constan los linderos. Herencia en 1855.

No consta el sitio ni el nombre de una parte en heredades con olivas de Gabriel Beño, no constan los linderos. Herencia en 1855.

No expresa la calle en que está situada parte en dos casas de Gabriel Beño, no constan los linderos. Herencia en 1855.

No consta el sitio ni el nombre de un olivar de Juliana Castillo, no constan los linderos. Herencia en 1855.

No expresa la calle en que está situada una casa de María Araque, no constan los linderos. Herencia en 1856.

No consta el sitio ni el nombre de una finca de los herederos de Agustín Martínez de las Mulas, no constan los linderos. Herencia en 1856.

No consta el sitio ni el nombre de una finca de los herederos de María Josefa Alhambra, no constan los linderos. Herencia en 1858.

No consta el sitio ni el nombre de una haza de los herederos de Sebastian Brez Serrano, no constan los linderos. Herencia en 1860.

No consta el sitio ni el nombre de varias fincas rústicas y urbanas de los herederos de Teresa Palmero, no constan los linderos. Herencia en 1861.

No consta el sitio ni el nombre de varias fincas rústicas y urbanas de los herederos de Manuel Valverde, no constan los linderos. Herencia en 1861.

No expresa la calle en que está situado un solar de D. Isidro José de Lara, Presbítero, no constan los linderos. Venta en 1846.

No consta el sitio ni el nombre de un pedazo de tierra de Diego Benito, no constan los linderos. Venta en 1838.

(1) Véase la GACETA de ayer.

No consta el sitio ni el nombre de un pedazo de tierra de Francisco Pacheco, no constan los linderos. Venta en 1838.

No consta el sitio ni el nombre de una suerte de tierra de Patricio Martínez Albo, no constan los linderos. Venta en 1838.

En el sitio de los Guijos tres partes de labor de D. Manuel Añover, no constan los linderos. Venta en 1843.

En el sitio de la Dehesa media suerte cuyo comprador no se expresa, constan los linderos. Venta en 1846.

No consta el sitio ni el nombre de una finca de Alfonso Cañadas, no constan los linderos. Escritura de dote en 1852.

No consta el sitio ni el nombre de una finca de María Francisca Palacios, no constan los linderos. Escritura de dote en 1852.

No consta el sitio ni el nombre de un olivar de Blas Diaz Mayordomo, constan los linderos. Venta en 1854.

No expresa la calle en que está situada una parte de casa de María de la Cruz Fierrez, constan los linderos. Venta en 1855.

No expresa la calle en que está situada media casa de Gabriel Jimenez, constan los linderos. Venta en 1859.

No expresa la calle en que está situada una casa de Juan Casado y Pablos, consta un linderos. Hipoteca en 1862.

No expresa la calle en que está situada una casa de Ramon Castillo, consta un linderos. Venta en 1838.

No consta el sitio ni el nombre de un quignon de Manuel del Olmo, consta un linderos. Venta en 1838.

No consta el sitio ni el nombre de un pedazo de tierra de Cristóbal Santos del Olmo, consta un linderos. Venta en 1838.

No consta el sitio ni el nombre de un pedazo de tierra de Manuel Benitez, consta un linderos. Venta en 1838.

No consta el sitio ni el nombre de un pedazo de tierra de Manuel Ruiz Santa Quiteria, consta un linderos. Venta en 1838.

No consta el nombre ni el sitio de un majuelo de Miguel Lopez y Fraile, consta un linderos. Venta en 1838.

No consta el sitio ni el nombre de un quignon de Benito Albo, consta un linderos. Venta en 1838.

No consta el sitio ni el nombre de un pedazo de tierra de D. Francisco de Paula Jarava, consta un linderos. Venta en 1838.

No consta el sitio ni el nombre de una tierra de Isidoro Naranjo, consta un linderos. Venta en 1838.

No expresa la calle en que está situada una parte de casa de Juan Morales, consta un linderos. Venta en 1838.

No consta el sitio ni el nombre de un quignon de Tomás Diaz Pinés, consta un linderos. Venta en 1836.

No consta el sitio ni el nombre de un majuelo con olivos de D. José Gomez de las Casas, constan los linderos. Venta en 1857.

No consta el sitio ni el nombre de la tierra de Santiago Berradero, constan los linderos. Venta en 1847.

No expresa la calle en que está situada una casa de Manuel y Felicia Ocaña, no constan los linderos. Partición entre sí en 1849.

No consta el sitio ni el nombre de un majuelo de D. Mariano Cencillo y su esposa, no constan los linderos. Hipoteca en 1851.

No consta el sitio ni el nombre de un majuelo de Benito Palomo, no constan los linderos. Venta en 1852.

No consta el sitio ni el nombre de un majuelo de Basilio Muñoz, constan los linderos. Venta en 1853.

No consta el sitio ni el nombre de una finca de D. José Merino, no constan los linderos. Redención de censo en 1834.

No consta el nombre de la calle donde se halla parte de casa de Ramon Reguillo, no constan los linderos. Venta en 1853.

No consta el sitio ni el nombre de una finca de Matias y Antonio Ruiz Santa Quiteria, consta un linderos. División de capellanía en 1856.

No consta el sitio ni el nombre de una tierra de Francisco Lopez Villanueva, no constan los linderos. Venta en 1856.

No consta el sitio ni el nombre de un pedazo de tierra de Cayetano de la Cruz, no constan los linderos. Venta en 1858.

No consta el sitio ni el nombre de un olivar de Antonio Santos Olmo, no constan los linderos. Venta en 1838.

No consta el sitio ni el nombre de un olivar de D. Pedro Remon, no constan los linderos. Venta en 1858.

No consta el sitio ni el nombre de una haza de D. Pedro Remon, no constan los linderos. Venta en 1858.

No consta el sitio ni el nombre de una tierra de Isidro Naranjo, no constan los linderos. Venta en 1858.

No consta el sitio ni el nombre de un quignon de Tomás Diaz Pinés, no constan los linderos. Venta en 1858.

No consta el sitio ni el nombre de una haza de Julian Vellasco, no constan los linderos. Venta en 1860.

No consta el sitio ni el nombre de una finca de Pedro Alhambra, no constan los linderos. Hipoteca en 1861.

No consta el sitio ni el nombre de una finca de D. José Garcia Mateos, no constan los linderos. Redención de censo en 1862.

No consta el sitio ni el nombre de varias fincas del Sr. Anurinatégui, constan los linderos. Hipoteca en 1862.

No consta el sitio ni el nombre de varias fincas de D. José Zacarías Abad, constan los linderos. Venta en 1847.

No consta el sitio ni el nombre de un calar de Pascual Fernandez y Remedios Aparicio, no constan los linderos. Hipoteca en 1848.

No consta el sitio ni el nombre de un olivar de Julian Camacho, no constan los linderos. Venta en 1838.

No consta el sitio ni el nombre de una haza de Luis Gomez Pimpollo, constan los linderos. Herencia en 1843.

No consta el sitio ni el nombre de una tierra de Tomás Serrano y Juan Carrillo, no constan los linderos. Hipoteca en 1853.

No expresa la calle donde está situada una casa de Gabriel Prieto, no constan los linderos. Permuta en 1858.

No consta el sitio ni el nombre de una finca de Tomás Serrano de la Cruz y otros, no constan los linderos. Cesión de derechos en 1862.

No consta el sitio ni el nombre de una finca de la Encomienda de Membrilla, no constan los linderos. Adjudicación por crédito en 1838.

No consta el sitio ni el nombre de una haza de Casiano Martín Zarco, constan los linderos. Venta en 1840.

No consta el sitio ni el nombre de un olivar de Nicolás Antequera, constan los linderos. Venta en 1856.

No consta el sitio ni el nombre de varias fincas de Patricio Martín Albo, no constan los linderos. Venta en 1859.

#### Registro de la Propiedad de Cañete.

Relación de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros de la antigua Contaduría de Hipotecas de este partido.

#### ALCALÁ DE LA VEGA.

No constan los linderos de ninguna de las fincas que se expresan á continuación.

Varias fincas rústicas conocidas por el nombre de vínculo fundado por D. Ignacio Carcia, de Patricio Martínez. Herencia en 1842.

Varias fincas rústicas, no consta su situación, de Manuel Argudo. Venta en 1846.

Varias fincas rústicas, no consta su situación, de María Casablanca. No consta el objeto de la inscripción, sólo que tuvo lugar en 1857.

Varias fincas rústicas, no consta su situación, de Francisca Diaz. Herencia en 1860.  
 Varias fincas rústicas, no consta su situación, de Plácido Diaz. Herencia en 1860.  
 Varias fincas rústicas, no consta su situación, de Josefa Fernandez. Herencia en 1851.  
 Varias fincas rústicas situadas en Hoz de Abajo, de Juan Bautista Saez Zafrilla. Venta en 1859.  
 Varias fincas rústicas situadas en Rinconada de la Presa, de Aquilino Jimenez. Venta en 1850.  
 Varias fincas rústicas, no consta su situación, de Juan Guillen. Permuta en 1852.  
 Varias fincas rústicas situadas en Vacia Atroges, de Patricio Martinez. Venta en 1842.  
 Varias fincas rústicas, no consta su situación, de Mateo Marin. No consta el objeto de la inscripción, sólo que tuvo lugar en 1860.  
 Varias fincas rústicas, no consta su situación, de María Martinez. Herencia en 1862.  
 Varias fincas rústicas, no consta su situación, de Valentin Ortega. Hipoteca en 1860.  
 Varias fincas rústicas, no consta su situación, de José María Saez y hermanos. Herencia en 1853.  
 Once fincas rústicas, no consta su situación, de Salvador Salinas. Embargo en 1842.  
 Varias fincas rústicas, no consta su situación, de Félix Sanchez. Censo en 1856.  
 Varias fincas urbanas, no consta su situación, de Agustín Jimenez. Venta en 1857.  
 Dos fincas urbanas, no consta su situación, de Plácida Diaz. Herencia en 1860.  
 Siete fincas urbanas, no consta su situación, de Josefa Fernandez. Testamento en 1851.  
 Media finca urbana, no consta su situación, de Salvador Salinas. Embargo en 1842.  
 Dos fincas urbanas, no consta su situación, de José María Saez. Herencia en 1851.  
 Dos fincas urbanas, no consta su situación, de Laureano Saez. Herencia en 1851.  
 Dos fincas urbanas, no consta su situación, de Valeriana Saez. Herencia en 1851.

## ALGARRA.

Treinta y siete fincas rústicas, no consta su situación, de Faustino Diaz y Pedro Zafrilla. Venta en 1856.  
 Cincuenta y siete fincas rústicas, no consta su situación, de Andrés Jimenez. Venta en 1857.  
 Varias fincas rústicas, no consta su situación, de Aquilino Jimenez. Venta en 1857.  
 Dos fincas rústicas, no consta su situación, de Valentin Lopez. Venta en 1847.  
 Varias fincas rústicas, no consta su situación, de Juan Perez. Censo en 1857.  
 Varias fincas rústicas, no consta su situación, de Pedro Zafrilla. Censo en 1857.  
 Una finca rústica, no consta su situación, de Laureano Saez. Venta en 1848.  
 Seis fincas urbanas, no consta su situación, de Andrés Jimenez. Venta en 1858.

## ALIAGUILLA.

Seis fincas rústicas, no consta su situación, de Miguel Martinez Andújar. Embargo en 1852.  
 Tres fincas rústicas, no consta su situación, de Esperidion Almela. Hipoteca en 1853.  
 Ciento cuarenta y cuatro fincas rústicas, no consta su situación, de Nicolás Castellanque y otros. Herencia en 1854.  
 Doce fincas rústicas, no consta su situación, de Francisco Frias. Vinculación en 1852.  
 Tres fincas rústicas, no consta su situación, de José Frias. Venta en 1857.  
 Dos fincas rústicas, no consta su situación, de José y Manuel Frias. Venta en 1851.  
 Una finca rústica, no consta su situación, de José Frias. Venta en 1853.  
 Ocho fincas rústicas, no consta su situación, de Miguel Frias. Censo en 1848.  
 Una finca rústica, no consta su situación, de Santiago Frias. Censo en 1857.  
 Ciento once fincas rústicas, no consta su situación, de Urbano Frias. Venta en 1847.  
 Dos fincas rústicas, no consta su situación, de Francisco Gil Jimenez. Venta en 1847.  
 Una finca rústica, no consta su situación, de Antonio Gonzalez y Fernandez. Venta en 1861.  
 Una finca rústica, no consta su situación, de José Gonzalez. Venta en 1837.  
 Dos fincas rústicas, no consta su situación, de María Ruiz Junquera. Hipoteca en 1847.  
 Dos fincas rústicas, no consta su situación, de José Huerta. Venta en 1851.  
 Rústica, no consta su situación, de Lucas Huerta. Censo en 1858.  
 Dos fincas rústicas, no consta su situación, de Dionisio Izquierdo. Embargo en 1850.  
 Tres fincas rústicas, no consta su situación, de José Lopez. Hipoteca en 1851.  
 Diez fincas rústicas, no consta su situación, de Fidel Marqués. Venta en 1857.  
 Nueve fincas rústicas, no consta su situación, de Fidel Marqués. Venta en 1857.  
 Dos fincas rústicas, no consta su situación, de Fidel Marqués. Venta en 1857.  
 Veintiocho fincas rústicas, no consta su situación, de Fidel Marqués. Venta en 1860.  
 Cuatro fincas rústicas, no consta su situación, de Feliciano Martinez. Cesión en 1859.  
 Ocho fincas rústicas, no consta su situación, de José Martinez Frias. Venta en 1849.  
 Diez y ocho fincas rústicas, no consta su situación, de Miguel Martinez. Venta en 1858.  
 Quince fincas rústicas, no consta su situación, de Urbano Noguero. Venta en 1857.  
 Una finca rústica, no consta su situación, de José Palomares. Venta en 1848.  
 Diez fincas rústicas, no consta su situación, de Agustín Palomares. Herencia en 1860.  
 Doce fincas rústicas, no consta su situación, de Francisco Palomares. Herencia en 1860.  
 Nueve fincas rústicas, no consta su situación, de Juan José Palomares. Herencia en 1860.  
 Once fincas rústicas, no consta su situación, de Julian Palomares. Herencia en 1860.  
 Nueve fincas rústicas, no consta su situación, de Miguel Palomares. Herencia en 1860.  
 Trece fincas rústicas, no consta su situación, de Patricio Palomares. Herencia en 1860.  
 Tres fincas rústicas, no consta su situación, de Antonio Perez Garcia. Venta en 1848.

Dos fincas rústicas, no consta su situación, de Antonio Perez Garcia. Venta en 1848.  
 Una finca rústica, no consta su situación, de Antonio Perez Garcia. Venta en 1848.  
 Once fincas rústicas, no consta su situación, de Manuel Rodrigo. Fianza en 1849.  
 Varias fincas rústicas, no consta su situación, de Trinitario Ramirez. Censo en 1861.  
 Una finca rústica, no consta su situación, de Florencio Ramirez. Venta en 1857.  
 Cinco fincas rústicas, no consta su situación, de Antonio Rodrigo y Sebastian Ovides. Hipoteca en 1847.  
 Seis fincas rústicas, no consta su situación, de Antonio Rodrigo. Hipoteca en 1846.  
 Dos fincas rústicas, no consta su situación, de Genaro Ramirez. Venta en 1848.  
 Dos fincas rústicas, no consta su situación, de Matías Sanchez. Venta en 1857.  
 Dos fincas rústicas, no consta su situación, de Matías Sanchez. Venta en 1857.  
 Dos fincas rústicas, no consta su situación, de José Solaz. Venta en 1848.  
 Una finca rústica, no consta su situación, de Valentin Villaescusa. Venta en 1861.  
 Varias fincas rústicas, no consta su situación, de Manuel Ovides. Censo en 1852.  
 Una finca rústica, no consta su situación, de José Valero. Venta en 1857.  
 Tres fincas rústicas situadas en Cañada-menga, de Manuel Valero. Venta en 1857.  
 Tres fincas urbanas, no consta su situación, de Nicolás Castellblanque y otros. Herencia en 1851.  
 Una finca urbana, no consta su situación, de José Lopez y Marcelina Huerta. Hipoteca en 1851.  
 Dos fincas urbanas, no consta su situación, de Valeriano Gil. Embargo en 1854.  
 Dos fincas urbanas, no consta su situación, de José Jimenez. Venta en 1854.  
 Dos fincas urbanas, no consta su situación, de Justo Jimenez. Venta en 1856.  
 Una finca urbana, no consta su situación, de Leandro Gomez. Cesión en 1853.  
 Una finca urbana, no consta su situación, de Urbano Noguero. Censo en 1857.  
 Una finca urbana, no consta su situación, de Antonio Perez Garcia. Venta en 1848.  
 Dos fincas urbanas, no consta su situación, de Bonifacio Ruiz. Hipoteca en 1853.  
 Una finca urbana, no consta su situación, de Juan Leon Ruiz. Censo en 1856.  
 Dos fincas urbanas, no consta su situación, de Baltasar Villaescusa. Venta en 1851.

## ARGUISUELAS.

Una finca rústica, no consta su situación, de Roque Oclilla. Venta en 1847.  
 Sesenta y una fincas rústicas, no consta su situación, de Juan Antonio Berber. Venta en 1855.  
 Trece fincas rústicas, no consta su situación, de Pedro Gomez y Alonso Caballero. Censo en 1856.  
 Cinco fincas rústicas, no consta su situación, de Francisco Caballero. Venta en 1849.  
 Tres fincas rústicas, no consta su situación, de José Carrascosa. Embargo en 1853.  
 Cuarenta y siete fincas rústicas, no consta su situación, de Valeriano Gil. Embargo en 1854.  
 Veintinueve fincas rústicas, no consta su situación, de José Jimenez. Venta en 1854.  
 Treinta fincas rústicas, no consta su situación, de Justo Jimenez. Venta en 1856.  
 Dos fincas rústicas, no consta su situación, de José Jimenez. Venta en 1854.  
 Tres fincas rústicas, no consta su situación, de José Jimenez. Venta en 1857.  
 Veintinueve fincas rústicas, no consta su situación, de Leandro Gomez. Cesión en 1853.  
 Dos fincas rústicas, no consta su situación, de José Gomez. Venta en 1854.  
 Tres fincas rústicas, no consta su situación, de Manuel Lopez. Venta en 1854.  
 Tres fincas rústicas, no consta su situación, de Manuel Lopez. Venta en 1854.  
 Cuatro fincas rústicas, no consta su situación, de Agustín Martinez. Embargo en 1855.  
 Varias fincas rústicas, no consta su situación, de Manuel Lopez. Venta en 1854.  
 Tres fincas rústicas, no consta su situación, de Félix Obejero. Embargo en 1850.  
 Cuatro fincas rústicas, no consta su situación, de Policarpo Segovia. Embargo en 1853.  
 Sesenta y una fincas rústicas, no consta su situación, de Policarpo Segovia y Antonio Berber. Venta en 1855.

## BEAUMUD.

Rústicas, no consta su situación, de D. Antonio Julian Alvarez. Fianza en 1850.  
 Una finca rústica en Cerecea, de Romualdo Carrascosa. Embargo en 1857.  
 Doce fincas rústicas, no consta su situación, de Diego Causin. Partición en 1860.  
 Nueve fincas rústicas situadas en Ontanares y Oya del Poyal, La Hoz y otros, de Felipa Causin. Partición en 1860.  
 Varias fincas rústicas, no consta su situación, de Justo Causin. Partición en 1860.  
 Varias fincas rústicas, no consta su situación, de Juan Causin. Partición en 1860.  
 Una finca rústica situada en Canaleja del Rincon, de Miguel Causin. Partición en 1860.  
 Trece fincas rústicas, no consta su situación, de Liborio Causin. Partición en 1860.  
 Nueve fincas rústicas, no consta su situación, de Lucía Causin. Partición en 1860.  
 Ocho fincas rústicas, no consta su situación, de Pedro Causin. Partición en 1860.  
 Diez fincas rústicas, no consta su situación, de Petra Causin. Partición en 1860.  
 Dos fincas rústicas situadas en Ontanares y Era, de Cesárea Causin. Partición en 1860.  
 Nueve fincas rústicas situadas en Ontanares y otros, de Felipa Causin. Partición en 1860.  
 Varias fincas rústicas, no consta su situación, de Marcelo Ceñal. Venta en 1857.  
 Veinte fincas rústicas, no consta su situación, de Francisco Contreras. Partición en 1860.  
 Diez fincas rústicas, no consta su situación, de Fernando Jarque. Partición en 1862.  
 Siete fincas rústicas situadas en sierra de Cuenca, de D. Pascual Liñan. Venta en 1851.

Seis fincas rústicas, no consta su situación, de Cipriana Martinez. Partición en 1860.  
 Seis fincas rústicas, no consta su situación, de Lucía Martinez. Partición en 1860.  
 Cinco fincas rústicas, no consta su situación, de Juan Martinez. Partición en 1860.  
 Diez fincas rústicas, no consta su situación, de Juan Manuel Martinez. Partición en 1862.  
 Varias fincas rústicas, no consta su situación, de Doroteo Muñoz. Partición en 1860.  
 Veinticinco fincas rústicas, no consta su situación, de Basilia Martinez. Partición en 1860.  
 Diez y seis fincas rústicas, no consta su situación, de Francisco Martinez. Partición en 1862.  
 Tres fincas rústicas, no consta su situación, de Mariano Martinez. Partición en 1860.  
 Seis fincas rústicas, no consta su situación, de María Martinez. Partición en 1860.  
 Doce fincas rústicas, no consta su situación, de Escolástica Muñoz. Partición en 1860.  
 Diez y siete fincas rústicas, no consta su situación, de Fermín Muñoz. Partición en 1860.  
 Veinte fincas rústicas, no consta su situación, de Victoriano Muñoz. Partición en 1860.  
 Cinco fincas rústicas, no consta su situación, de Nemesia Roig. Venta en 1849.  
 Nueve fincas rústicas, no consta su situación, de Juan Ramon Saiz. Venta en 1851.  
 Tres fincas rústicas, no consta su situación, de Santos Zornoza. Embargo en 1850.  
 Dos fincas urbanas, no consta su situación, de Bernabé Herreiza y otro. Hipoteca en 1851.  
 Siete fincas urbanas, no consta su situación, de Liborio Causin. Herencia en 1860.  
 Una finca urbana, no consta su situación, de Miguel Causin. Herencia en 1860.  
 Siete fincas urbanas, no consta su situación, de Lucía Causin. Herencia en 1860.  
 Siete fincas urbanas, no consta su situación, de Petra Causin. Herencia en 1860.  
 Una finca urbana situada en la calle de la Vuelta, de Timoteo Causin. Venta en 1860.  
 Una finca urbana, no consta su situación, de Feliciano Contreras. Herencia en 1860.  
 Tres fincas urbanas, no consta su situación, de Francisca Contreras. Herencia en 1860.  
 Una finca urbana, no consta su situación, de Fernando Jarque. Herencia en 1862.  
 Dos fincas urbanas situadas en sierra de Cuenca, de D. Pascual Liñan. Venta en 1851.  
 Dos fincas urbanas, no consta su situación, de Basilia Martinez. Testamento en 1860.  
 Una finca urbana, no consta su situación, de Cipriana Martinez. Herencia en 1860.  
 Tres fincas urbanas, no consta su situación, de Francisca Martinez. Herencia en 1860.  
 Una finca urbana, no consta su situación, de Juan Martinez. Herencia en 1860.  
 Una finca urbana, no consta su situación, de Juan Manuel Martinez. Herencia en 1862.  
 Dos fincas urbanas, no consta su situación, de Mariano Martinez. Herencia en 1860.  
 Una finca urbana, no consta su situación, de Demetrio Muñoz y otros. Herencia en 1860.  
 Una finca urbana, no consta su situación, de Simon Perez. Venta en 1860.

## BONICHES.

Dos fincas rústicas, no consta su situación, de José Abril. Venta en 1851.  
 Ochenta fincas rústicas, no consta su situación, de Eugenio Cano y otros. Venta en 1848.  
 Seis fincas rústicas, no consta su situación, de Dionisio Gomez. Venta en 1848.  
 Cuatro fincas rústicas, no consta su situación, de Dionisio Gomez. Venta en 1846.  
 Cuatro fincas rústicas, no consta su situación, de Dionisio Gomez. Venta en 1848.  
 Cuatro fincas rústicas, no consta su situación, de Dionisio Gomez. Fianza en 1848.  
 Cuatro fincas rústicas, no consta su situación, de Dionisio Gomez. Venta en 1849.  
 Dos fincas rústicas situadas en Mojonera de Campillos, de Dionisio Gomez. Venta en 1849.  
 Cinco fincas rústicas, no consta su situación, de Dionisio Gomez. Venta en 1849.  
 Tres fincas rústicas, no consta su situación, de Dionisio Gomez. Venta en 1849.  
 Cuatro fincas rústicas, no consta su situación, de Dionisio Gomez. Venta en 1846.  
 Dos fincas rústicas, no consta su situación, de Dionisio Gomez. Venta en 1846.  
 Dos fincas rústicas, no consta su situación, de Dionisio Gomez. Venta en 1847.  
 Tres fincas rústicas, no consta su situación, de Dionisio Gomez. Venta en 1857.  
 Dos fincas rústicas, no consta su situación, de Dionisio Gomez. Venta en 1851.  
 Dos fincas rústicas, no consta su situación, de Dionisio Gomez. Venta en 1857.  
 Dos fincas rústicas situadas en Castil de Rey y Perdiguera, de Dionisio Gomez. Venta en 1855.  
 Cuatro fincas rústicas, no consta su situación, de Dionisio Gomez. Venta en 1855.  
 Una finca rústica situada en Pino Cacho, de Dionisio Gomez. Venta en 1855.  
 Tres fincas rústicas, no consta su situación, de Dionisio Gomez. Venta en 1855.  
 Dos fincas rústicas situadas en Peguera y Rodea, de Dionisio Gomez. Venta en 1856.  
 Ocho fincas rústicas, no consta su situación, de Rufina Gomez. Embargo en 1850.  
 Varias fincas rústicas, no consta su situación, de D. Manuel Lopez Pelegrin y otros. Herencia en 1856.  
 Diez fincas rústicas, no consta su situación, de D. Juan Lopez Pelegrin. Venta en 1848.  
 Treinta y seis fincas rústicas, no consta su situación, de D. Juan Lopez Pelegrin. Venta en 1848.  
 Sesenta fincas rústicas, no consta su situación, de D. Juan Lopez Pelegrin. Venta en 1848.  
 Una finca rústica, no consta su situación, de Fulgencio Mayordomo. Venta en 1856.  
 Una finca rústica situada en Llanos, de Fulgencio Mayordomo. Venta en 1851.  
 Una finca rústica situada en Aliagares, de Fulgencio Mayordomo. Venta en 1862.  
 Una finca rústica situada en Llanos, de Fulgencio Mayordomo. Venta en 1862.

(Se continuará.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

## Juzgados de primera instancia.

## Alcalá la Real.

D. Pedro Utrilla y Fraile, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro de la Torre Mesa, de esta vecindad, contra quien estoy procediendo criminalmente por el delito de lesiones, para que dentro de nueve dias siguientes que se cuentan desde hoy comparezca en este Juzgado; pues que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á 14 de Febrero de 1872.—Pedro Utrilla.—Por mandado de S. S., Alejandro Monton Medina.

## Baeza.

D. Juan Bonilla, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita á Federico Raya y Juan Aneiros Fernandez, para que en el término de 20 dias se presenten en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que sigo contra José Brotans sobre homicidio.

Dado en Baeza á 14 de Febrero de 1872.—Licenciado Juan Bonilla.—De su órden, Francisco García.

## Bande.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de Bande, en la provincia de Orense.

Por el presente llamo á Francisco Rodriguez Gonzalez, vecino de Gales de Entrimo, para que dentro del término de 10 dias comparezca en la Escribanía del originario á oír la sentencia dictada en causa que son otros se le siguió sobre falso testimonio y á ser citado y emplazado para ante el Tribunal superior con quien se consulta dicha sentencia; pasado aquel término sin haber concurrido le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bande á 12 de Febrero de 1872.—Manuel Castro Teijeira.—Por mandado de S. S., Pablo Martinez.

## Búrgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juliana Ruiz Saiz, hija del finado Julian, vecino que fué del pueblo de Villalbal, de este partido judicial, por el que se promovió juicio voluntario de testamentaria á los bienes quedados á la defuncion de su madre Francisca Saiz; y habiéndose practicado las diligencias competentes en averiguacion del paradero de la indicada Juliana, y no habiendo sido posible averiguarle por el Procurador Herrero en nombre de Cándido Chave, como marido de Florentina Ruiz, vecino del indicado Villalbal, se ha solicitado y yo he estimado se la llame por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad, *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, para que en el término de 30 dias, á contar desde esta fecha, comparezca en este Juzgado á deducir su derecho ó expresar su conformidad con el acuerdo de la junta de 8 de Mayo último; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; si así lo hiciera lo oír y administraré justicia en lo que la tuviere y no lo haciendo sustanciaré los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia.

Dado en Búrgos á 14 de Febrero de 1872.—V. B.—El Juez, Victorino Luna.—El actuario, Santiago Munquira. X—1291

## Calahorra.

D. Félix Arias y Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cuarto anuncio hago saber que D. Leonardo de Viar y Chasco cesó en el Registro de la propiedad de este partido por traslacion al de la ciudad de Logroño; lo que se hace conocer al público por si alguno tuviese que producir reclamacion contra el D. Leonardo por perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones de Registrador.

Calahorra 16 de Febrero de 1872.—Félix Arias.—Por su mandado, Cefirino Moreno y Albeniz.

## Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Atanasio Gonzalo, vecino de Armallones, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado para declarar en causa que se sigue en averiguacion del autor ó autores de los daños causados con roturaciones en terrenos de los Propios de aquel pueblo y sitio de la Padrisa.

Dado en Cifuentes á 15 de Febrero de 1872.—Salvador Sanchez.—El actuario José Recuenco Bravo.

## Cuenca.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Don Nicolás Santana y Dequer, natural de Alicante, vecino de esta ciudad, empleado de Hacienda cesante, para que dentro de nueve dias se presente en la cárcel de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre duplicidad de unas cartas de pago y no abono de cierta bonificación en pagos de ventas de Bienes nacionales; en inteligencia que si no se presenta se seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 14 de Febrero de 1872.—José María Lopez.—Por su mandado, Pedro de Escobar.

## Entrambasaguas.

D. José de la Lombana, suplente del Juez municipal de este distrito, con funciones del de primera instancia del partido por traslacion del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pio Feliciano y D. José Lorenzo de Igual, ausentes de ignorado paradero, á fin de que comparezcan en este Juzgado y Escribanía numeraria de D. José Ramon de Villanueva por medio de Procurador con poder bastante á exponer y hacer uso de lo que á sus derechos importar pueda; pues así lo tengo mandado en el juicio voluntario de testamentaria del finado D. Juan Antonio de Igual y Revollar, vecino que fué de Arnuro, fallecido sin otorgar testamento en 7 de Julio de 1852, promovido por el Procurador D. Dionisio María de la Riva, en nombre del Licenciado D. Ricardo Lavín Igual, como apoderado de D. Francisco Sanjurjo y Martinez, vecino de Madrid, y consortes.

Dado en Entrambasaguas á 8 de Febrero de 1872.—José de la Lombana.—Por su mandado, José Ramon de Villanueva. X—1290

## Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Venancio Perez, se saca á pública

subasta y por término de 20 dias un tejat perteneciente al concurso de D. Pedro Estéban, sito en término municipal de esta villa, y linda al N. y E. con herederos de Rodriguez, y contiene un área de 17.374 metros cuadrados, ó sean cinco fanegas, 29 estadales y 53 piés del marco de Madrid, con una pequeña casa en la parte Norte en mal estado de construccion, tasado dicho tejat en la cantidad de 3.550 pesetas, á rebajar cargas.

Y para su rematé se ha señalado el dia 15 de Marzo próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, ántes convento de las Salesas; haciendo presente que se admitirán postores que cubran las dos terceras partes del precio de la tasacion.

Madrid 16 de Febrero de 1872.—El Escribano, Venancio Perez.

## Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á José Diaz Laurino para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á responder á cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por hurto, robo y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Febrero de 1872.—El actuario, Basilio Montoya.

## Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se saca á la venta en pública subasta una casa, sita en la calle del Remedio, de la villa de Villanueva de los Infantes, en la provincia de Ciudad-Real, que ha sido tasada en la suma de 1.600 pesetas: para su remate se ha señalado el dia 4 del próximo mes de Marzo, á las dos de su tarde, en la audiencia de este Juzgado. Para más detalles podrán informar en el local del mismo y Escribanía del actuario todos los dias, de doce de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 12 de Febrero de 1872.—El Escribano, por mi compañero Gutierrez, Reyter. X—1287

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Valentin Ortega Costa, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en el mencionado Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; apercibido de que no haciéndolo se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Febrero de 1872.—Gutierrez.

## Pamplona.

D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Encargo á las Autoridades que procuren conseguir la captura de Don Eugenio Leonart, natural de Anch, Departamento de Gers, en Francia, y domiciliado en España, de estado soltero, de edad de 54 años y de profesion comerciante, y en caso de conseguirla lo pongan á disposicion de este Juzgado á fin de que cumpla un mes y un dia de arresto mayor que por sentencia firme le ha sido impuesto en la causa criminal que se le siguió por el juego prohibido titulado *La Ruleta*.

Pamplona 15 de Febrero de 1872.—Nicolás Octavio de Toledo.—De su órden, Dionisio de Itúrbide.

## San Sebastian.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Juan Pedro Barcelona y Granged, natural de Zaragoza, domiciliado en esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que resultan en causa que instruyo contra él por haber insertado en el periódico titulado *La Justicia* un artículo con el epigrafe *Viaje Real*; apercibido que de no hacerlo así seguirá su curso en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 10 de Febrero de 1872.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca.

## Santo Domingo de la Calzada.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento de Doña Prudencia de Cura y Gopegui, vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de 15 dias comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos en la causa formada sobre robo de los efectos intervenidos correspondientes al abintestado de dicha Doña Prudencia; pues trascurrido dicho término sin comparecer se seguirá la causa por sus trámites parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á 28 de Enero de 1872.—José Gonzalez Cabeza.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

## Sevilla.—Magdalena.

D. Pedro María Escobar, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por un solo pregon-edicto y término de 30 dias á Miguel Viso Posadas, de esta vecindad, para que dentro de dicho término comparezca en este mi Juzgado, calle de Herrera, núm. 44, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo sigo por falsedad y estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 5 de Febrero de 1872.—Pedro María Escobar.—El actuario, Florencio Pajes.

## Ubeda.

D. José María Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, que de ser así y estar en actual ejercicio de mi jurisdiccion el infrascrito Escribano dá fé.

Hago saber que en los autos que en este referido Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen por el Procurador D. Miguel de Eibo, en nombre de Salvador García y consortes, sobre que se declaren de libre disposicion los bienes de la capellanía fundada en la villa de Caneva por Juan Ruiz Vizcaino, y en cuyos autos fueron parte Vicente, Teresa y María Alvarez y Jodar, María de Jodar Reyes, Manuel, Antonio, Juan y Manuel Lorite, Lázaro Guerrero y Bartolomé Morillo, por edicto de 22 de Junio del año anterior, inserto en la *GACETA* de 4.º de Julio del mismo, se convocó por término de 30 dias á todas las personas que se creyeran sucesoras y legítimas representantes de los derechos y acciones de las últimas citadas; y á instancia de dicho Procurador, en providencia de 1.º del actual, he acordado librar el presente para que dentro del término de 15 dias, siguientes al en que apareza este edicto inserto en la *GACETA DE MADRID*, los que se crean sucesores y legítimos representantes de los derechos y acciones de los referidos Juana Morillo

y consortes justifiquen su respectiva personalidad; y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ubeda á 3 de Febrero de 1872.—José María Ramirez de Aguilera.—Por mandado de dicho señor, Ildefonso Moreno. X—1288

## Valencia.—Mar.

D. José Llivi y Coll, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por el presente se hace saber que á consecuencia de escrito presentado por el Procurador D. Juan Bautista Piera en nombre de D. José Royo de Leon y Llopis, como marido y legal administrador de Doña Desamparados Camacho, vecinos de esta capital, solicitando la declaracion de pobreza de su principal para litigar con D. José Vich, Baron de Lleuri, D. Luis, Doña Ramona, Doña Concepcion, D. Ricardo y D. José María Manglano, poseedores de los bienes de dicha Baronia, se ha acordado en providencia de 16 de los corrientes conferirles traslado por seis dias, por si quieren oponerse á la referida declaracion de pobreza; y no siendo conocido el domicilio de los Sres. Manglano, que se les notifique por medio de edictos.

Valencia 17 de Febrero de 1872.—José Llivi.—Jorge M. Perales.

## Valls.

D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por este segundo edicto y término de nueve dias cito, llamo y emplazo á Juan Soler y Cusiné, alias Padrol, natural y vecino de esta villa, de 19 años de edad, soltero, labrador, de estatura alta, grueso de cara, tiene una pierna algo torcida y los piés gruesos, viste al estilo del país, con alpargatas, pantalon de terciopelo y gorra morada en la cabeza, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta villa para responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre homicidio de Josefa Fábregas y lesiones á su esposo Ramon Nadal, á testimonio del actuario D. Francisco Sarri, pues así lo he acordado en la misma; advertido de que si no comparece se dará á la causa en su dia el trámite que corresponda.

A la vez, de parte de S. M. el Rey constitucional D. Amadeo I (Q. D. G.), en cuyo Real nombre administro justicia en este Juzgado de mi cargo, exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, á los dependientes de su autoridad y á cualquiera ciudadano, se sirvan proceder á la busca, detencion y conducion á este Juzgado del mencionado procesado.

Dado en la villa de Valls, provincia de Tarragona, á 13 de Febrero de 1872.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Francisco Sarri Oller.

## Vega de Rivadeo.

Dr. D. Jovino G. Tuñon, Juez de primera instancia del partido de la Vega de Rivadeo.

Por el presente llamo, cito y emplazo á José Martinez Gomez, Francisco y Menendo Mesa y Teigedo, naturales y vecinos de Pesoz, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado á ser notificados de la sentencia pronunciada en la causa criminal que contra ellos se formó por desacato al Alcalde de dicho concejo de Pesoz, y citados y emplazados para la remesa del procedimiento al Tribunal superior; apercibidos con que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Vega de Rivadeo á 9 de Febrero de 1872.—Jovino G. Tuñon.—Por mandado de S. S., Eduardo Marin.

## Villalon.

D. Carlos de San Juan y Bauvier, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Patricio Muñoz, alias Moreno, natural de esta villa y de ignorada residencia, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa criminal sobre atentado contra los agentes de la Autoridad; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á 16 de Febrero de 1872.—Carlos de San Juan.—Por mandado de S. S., Francisco Reoyo.

## Vitigudino.

D. Manuel Gil Maestre, Juez de primera instancia de esta villa de Vitigudino y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio, entre otros, contra Pedro Sobrino Fernandez, alias Argollones, vecino de Vilvestre, por desacato á la Autoridad local de su pueblo, cuya causa ha sido elevada á plenario; y como el Pedro se haya ausentado del pueblo de su vecindad ignorándose su paradero, por el presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de 15 dias siguientes al de la insercion de este en el *Boletín oficial* de esta provincia de Salamanca se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á nombrar Procurador y Abogado que le defendan en dicha causa; apercibido que de no hacerlo se seguirá en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar, y se le nombrará de oficio Procurador y Abogado.

Dado en Vitigudino á 10 de Febrero de 1872.—Manuel Gil Maestre.—Por mandado de S. S., Eustasio García.

## Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia del partido de Vitoria.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Hilarion Zuazo y Fernandez de Arroyave, casado, de 45 años de edad, natural y domiciliado en esta capital, contra el que se sigue causa criminal por delito de atentado contra los agentes de la Autoridad, con el fin de que en el término de nueve dias se presente ante mi autoridad ó en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa; pues si así lo hiciera lo oír y guardará justicia, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitoria á 16 de Febrero de 1872.—Zenon Bombin.—Por mandado de S. S., Pedro Ortiz.

## Yecla.

D. Eduardo Girones Puerto, Juez de primera instancia de esta villa de Yecla y su partido.

Hago saber que habiendo sido trasladado D. José María Puig, Registrador de la propiedad de este partido, al de Novelda, y á fin de que al pedir en su dia el exceso de la fianza prestada para el buen desempeño de su cargo se encuentren cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 306 de la ley hipotecaria y 290 del reglamento para su ejecucion, se anuncia por sexta y última vez al público para que el que se crea asistido con derecho á reclamar lo haga en los términos que viese convenientes.

Yecla 13 de Febrero de 1872.—Eduardo Girones.—Por su mandado, Francisco Tomás Senent.

SOCIEDADES.

Nueva Sociedad de Seguros mutuos contra incendios de casas en Madrid.

Junta directiva provisional.

Esta Sociedad celebrará junta general hoy domingo 18 del corriente, á la una de su tarde, en el salon del Banco de España, para la lectura de la Memoria relativa al periodo de su constitucion y para el nombramiento de su Direccion definitiva; lo que se pone en conocimiento de los señores socios á fin de que se sirvan concurrir con la papeleta que se les repartirá al efecto.

Madrid 7 de Febrero de 1872.—El Secretario, Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia. X—1248—1

Sociedad de crédito mercantil de Valencia.

La Junta de gobierno de esta Sociedad ha acordado que la general ordinaria de accionistas se verifique el dia 30 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, en la calle de las Cocinas, número 5, entresuelo, para tratar de los asuntos generales de la Sociedad.

Los señores accionistas que deseen tomar parte en los acuerdos de dicha junta se servirán depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad con 15 dias de anticipacion.

Valencia 14 de Febrero de 1872.—El Presidente de la Junta de gobierno, J. Manuel Clavero. X—1289

Banco de Oviedo.

Se convoca á los señores accionistas de este Banco para el dia 14 de Marzo próximo, á las once de su mañana, en el local del establecimiento, para celebrar sesion general extraordinaria.

Oviedo 15 de Febrero de 1872.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno, el Secretario, Trófilo Collar. X—1293—3

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 17 de Febrero de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, DIA 16, DIA 17. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 Febrero.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 27 1/2. Idem id. exterior, á 31 1/2. LONDRES 16 Febrero.—3 por 100 interior, á 27. Idem id. exterior, á 31 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49 1/2. Paris, á 8 dias vista, 5 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 17 de Febrero de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, a la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 17 de Febrero de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 43 á 44 1/2 pesetas la arroba; á 0 64 la libra, y á 1 55 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Terneras, TOTAL. Lists the number of animals slaughtered.

Su peso en libras.... 2.900.—Idem en kilogramos.... 1.334 000

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION. Plas. Cént.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plas. Cént. Lists revenue from various locations.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Febrero de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta villa en el dia de la fecha.

INGRESOS.

CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL. Plas. Cént.

Table with columns: RENTAS, PROPIEDADES, BENEFICENCIA, etc. Lists municipal revenue items.

PAGOS.

CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL.

Table with columns: Gastos de Ayuntamiento, Alcaldías de distrito y de barrio, Policía urbana y rural, etc. Lists municipal expenses.

Sanche..... 14.215 65

Depósito gubernativo..... 2.115 59

Madrid 9 de Febrero de 1872.—El Depositario, Manuel Ortiz y Rojas.—Conforme.—El Contador, Eugenio Liberto de Arana.—V.º B.º.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL.

Anoche se representaron en el teatro de la Alhambra la comedia en tres actos ¿Es broma ó verdad? y el juguete cómico El Maestro del Señorito.

Elvira Pasquali y Mayeroni desempeñaron los papeles principales de la comedia con la verdad y maestría que les son propias; en el juguete se distinguió á su vez Boldrini, actor de mucha conciencia y de dotes nada comunes, cuyas condiciones sabe apreciar el inteligente público madrileño colmándole de aplausos siempre que se presenta en la escena desempeñando algun papel cómico ó caricaturesco.

Esta noche se repiten las mismas funciones que, á no dudarlo, atraerán al teatro de Mayeroni una numerosa concurrencia.

Santos del dia.

San Simeon, Obispo, y San Eladio, Arzobispo de Toledo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Gran baile de piñata de doce de la noche á seis de la mañana, en el que se dará un gran regalo, consistente en joyas de plata, oro y pedrería, su valor 12.000 rs., y sorteado en diez lotes, cuyos premios serán los siguientes:

- 1.º Una cadena con medallón de oro mate para caballero.
2.º Una matilde ó cadena de oro con turquesas y perlas para señora.
3.º Dos estuches, conteniendo uno 12 cuchillos con mango de plata, y el otro 12 cucharillas y varias piezas para servicio de té, todo de plata.
4.º Un medio aderezo de oro con perlas y bustos esmaltados.
5.º Un par de pendientes de oro mate con rubíes y perlas.
6.º Un medallón de oro mate con un rubí, perlas y esmalte.
7.º Un par de candeleros de plata.
8.º Un alfiler de oro, forma de caballo á la carrera y key esmaltado para señora.
9.º Una botonadura para manga y pechera, de oro y perlas, para caballero.
10. Un estuche de doce cuchillos con hojas doradas y mangos de plata dorada.
Un billete de caballero, con opcion al regalo, 30 rs.—Uno idem de señora, con id. id., 20.

TEATRO DEL CIRCO.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 29 de tarde.—Turno 2.º impar.—Noblexa obliga.—La llave de la gaveta.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 141 de abono.—Turno 3.º impar.—La mujer compuesta.—Veri-Well.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro de tarde.—El sargento Federico.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 10 de abono.—Turno 1.º.—El primer dia feliz.

A las doce y media.—Gran baile de máscaras.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 2.º de abono.—Turno 2.º par.—La comedia en tres actos titulada ¿Es de broma ó de verdad?—La comedia en un acto.—El maestro del señorito.

SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las cuatro de la tarde.—La consola y el espejo.—El casado por fuerza.—Baile.

A las ocho de la noche.—Esos son otros Lopez.—El primer beso.—Los nervios de mi mujer.—Baile.

TEATRO MARTIN (Santa Brígida, núm. 3).—A las cuatro y media de la tarde.—El Conde de Montecristo.—Baile.

A las ocho de la noche.—Funcion 155 de abono.—Turno impar.—Justicia y no por mi casa.—Baile.—A las nueve.—Primer acto de Hija y madre.—Baile.—A las diez.—Segundo acto de id.—Baile.—A las once.—Tercer acto de id.—Baile.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro de la tarde.—Jorge el armador.—Cuadros disolventes por Sir Williams Walter.

A las ocho y media de la noche.—Mariana Pineda.—Cuadros disolventes, entre otros La Pasion de Jesús.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—El anillo del diablo.

A las ocho de la noche.—Paco y Manuela.—Un beso anónimo.—El anillo del diablo.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche.—Acertar mintiendo.—Las gracias de Gedeon.—El carnaval de Sevilla.

CIRCO DE PAUL.—Gran baile de piñata por la Sociedad Valentin, de once á seis de la madrugada, en el que se bailarán Cuadrilles y habrá premios.

SALONES DE CAPELLANES.—La Novedad.—Esta sociedad celebra su reunion de baile de piñata hoy, de once de la noche á seis de la madrugada.—La Floreciente.—Gran baile de cuatro de la tarde á ocho de la noche.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—Sociedad de Conciertos.—A las dos en punto de la tarde.—Primer concierto bajo la direccion del Sr. Monasterio.

PLAZA DE TOROS.—Hoy 18, si el tiempo no lo impide, se verificará la undécima corrida de novillos.